

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre construcción del pantano de Alarcón, en el río Júcar. Página 578.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto resolviendo a favor del Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona la competencia suscitada entre éste y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, de dicha capital.—Páginas 578 a 580.

Otro constituyendo un Comité de enlace entre el Consejo de Administración del Patrimonio de la República y el Patronato Nacional del Turismo.—Página 580.

Otro declarando que ha lugar al recurso de queja formulado por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Barcelona contra el Ayuntamiento de la misma capital. Páginas 580 a 582.

Ministerio de Justicia.

Decreto concediendo un plazo de treinta días a los Jueces especiales encargados de conocer de las denuncias de revisión de los contratos de arrendamientos de fincas rústicas que no han podido terminar su cometido para tramitar y resolver los juicios sometidos a su conocimiento. Página 582.

Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo que, con carácter provisional y por vía de ensayo, quede en suspenso, durante un plazo de dos años, el relativo a la prohibición absoluta para el uso y el vuelo de la paloma "buchona" o "audina".—Páginas 582 a 585.

Otro ídem que D. Ramón Pérez Rodríguez, Patriarca de las Indias Occi-

dentes, cese en el cargo de Vicario general castreño.—Página 585.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto aprobando los auxilios y subvenciones que se mencionan.—Página 585.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando a los señores que se indican para formar parte de la Comisión que formule un anteproyecto de reforma de las Leyes vigentes en materia de Justicia militar.—Página 585.

Otra ídem para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Villajoyosa a D. Luis Álvarez de Icabalce.—Página 585.

Otra disponiendo que cuando correspondía conocer de los pleitos de divorcio y separación a las Audiencias que actualmente tienen el carácter de Tribunales, sean las Salas de lo Civil de éstas y no las Salas de lo Criminal, llamadas Audiencias provinciales, las que conozcan de los referidos asuntos.—Páginas 585 y 586.

Ministerio de Marina.

Orden resolviendo expediente instruído con motivo de escrito de la Compañía Transmediterránea.—Página 586.

Ministerio de Hacienda.

Orden nombrando Auxiliares de cuarta clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a los opositores que se mencionan.—Página 586.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden concediendo a D. Cayetano Tamés Alarcón la consideración de pensionado para estudios en el extranjero.—Página 586.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para construir edificios

con destino a Escuelas.—Páginas 586 a 588.

Otra reconociendo a D. Ramón Alsina Amils capacidad física e intelectual para continuar al frente de su cargo.—Página 588.

Otra disponiendo que se adquiriera en la cantidad de 21.500 pesetas el edificio denominado Basilica del Foro, sito en la plaza del Pallol, de la ciudad de Tarragona.—Páginas 588 y 589.

Otra desestimando instancia de don Luis Roig Serra, alumno de la Escuela Superior de Trabajo, de Tarragona.—Página 589.

Otra nombrando a D. José García Belizón Profesor auxiliar numerario de Modelado y Vaciado de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Cádiz.—Página 589.

Otra nombrando Presidente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Pintura decorativa, vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid a D. Aurelio Arteta, y Vocal suplentes del mencionado Tribunal a D. Eduard Chicharro y Agüera.—Página 589.

Otra disponiendo se consideren creadas con carácter provisional las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 589 a 602.

Otra resolviendo instancia del Presidente del Jurado mixto del Trabajo "Artes Gráficas y Prensa", de Palma de Mallorca.—Página 602.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden relativa a la jornada de trabajo del personal ferroviario.—Páginas 603 a 605.

Otras disponiendo que en los puntos que se indican se constituyan los Jurados mixtos que se mencionan.—Página 605.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden aprobando la propuesta y relación de opositores para las plazas que se indican.—Página 606.

Otras nombrando Vocales del Tribunal de oposiciones a Oficiales de Administración civil de este Ministerio a D. Luis Recaséns Sureda y

D. Francisco Carreras Reura.—Página 606.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría. — Protocolo. Anunciando haber sido depositados con fecha 29 de Junio último, en los Archivos de la Confederación Suiza, los Instrumentos de ratificación de Polonia de los Convenios para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña y trato de prisioneros de guerra.—Página 606.

GUERRA.—Biografía del Coronel de Infantería D. José Maja Menant.—Página 607.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público. — Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones donde han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 607.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 607.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría. — Rectificando un error padecido en el Escalafón del personal administrativo de este Ministerio, publicado en la GACETA del 19 del corriente.—Página 608.

Dirección general de Administración. Nominando interventores de fondos de los Ayuntamientos que se indi-

can a los señores que se mencionan, Página 608.

Dirección general de Sanidad.—Acordando la provisión, por oposición, de la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad del Ayuntamiento de Chozas de Abajo (León).—Página 608.

INDICE alfabético, por orden de materias, de Leyes, Decretos, Órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el segundo trimestre del año actual.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO

A propuesta del Ministro de Obras públicas, formulada de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizarle para presentar a las Cortes un proyecto de Ley sobre construcción del pantano de Alarcón, en el río Júcar, y demás obras complementarias a la regulación de dicho río, sobre proyectos aprobados con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dado en Madrid a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

En aquellas zonas donde la calidad de las tierras y las condiciones del clima dan al caudal de los ríos un premio inestimable por su enorme rendimiento al irrigar los campos, parece inexcusable preferir el aprovechamiento de ese caudal para el riego, frente a las posibles utilidades como productor de energía eléctrica. Resuelto el problema de transportar a grandes distancias el fluido eléctrico y mostrándose propicios el curso de nuestros ríos y la conformación de nuestro suelo a enormes producciones hidroeléctricas en zonas donde el agua no tiene el valor de oro líquido que alcanza en otras regiones que ávidamente la desean para el regadío, constituir la muy torpe política hacer en ciertos ríos concesiones de aquel tipo industrial que forzosamente habrían de originar mermas en los riegos. De otra parte, aunque los concesionarios cuidasen de limitar en lo posible esas mermas que, desde el punto de vista del interés general, resultan antieconómicas, no conviene interponer entre el Estado y los labradores y huertanos que hayan de utilizar las aguas para el riego, a Empresas industriales que,

movidas por afanes de lucro, habrían, fácilmente, de establecer sistemas de explotación dañosa para los verdaderos usuarios.

Muy acentuadamente concurren en el Júcar las circunstancias que apuntadas quedan, y con patentísima singularidad en el proyectado pantano de Alarcón, que tan útil ha de ser para fomentar grandes riquezas agrícolas ya creadas y hacer surgir otras nuevas. Sin perjuicio de determinar posteriormente el auxilio económico que los beneficiarios hayan de prestar para esta obra, procede que, desde luego, el Estado acometa su ejecución.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro de Obras públicas somete al examen y resolución de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Por el Ministerio de Obras públicas y con los créditos oportunamente habilitados, se procederá a la construcción del pantano de Alarcón, en el río Júcar, y demás obras complementarias a la regulación de dicho río, sobre proyectos aprobados con arreglo a las disposiciones vigentes.

De consiguiente, ninguna de las citadas obras podrá ser objeto de concesión administrativa, quedando sin efecto cuantos expedientes se hubiesen iniciado para obtenerla, cualquiera que sea el estado de su tramitación.

Madrid, 21 de Julio de 1932.

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia

del distrito de la Audiencia, de dicha capital, de los cuales resulta:

Que solicitada, en forma, del Juzgado de referencia por D. Juan Vacarías Vila, declaración de quiebra de la entidad Amargós, S. en C., domiciliada en Barcelona, por haber sobrepasado ésta de un modo general en el pago corriente de sus obligaciones, y celebrada la información testifical correspondiente con resultado corroboratorio de las manifestaciones de la parte instante, el Juzgado, por auto de fecha 2 de Octubre de 1931, declaró en estado de quiebra aquella Sociedad y a sus socios componentes decretando la ocupación de sus bienes y haciendo las demás declaraciones pertinentes.

Que con ocasión de constituirse el Juez Comisario con el Depositario Administrador y demás Autoridades en el domicilio de la Sociedad Amargós el día 14 del mismo mes de Octubre, para continuar las diligencias de inventario y depósito de los bienes de los quebrados, comenzados el anterior día 8, hallaron dichos señores que la cerradura de la puerta había sido forzada; y hechas las oportunas averiguaciones, se vino en conocimiento de que, durante el día anterior, unos Agentes de la Ejecutiva de Contribuciones, que se habían hecho acompañar del Alcalde de barrio, penetraron en el Establecimiento, cargando en un camión las mercancías que encontraron, y llevándose las consigo.

Que proveyendo a escrito de la parte instante de la quiebra, en el que se decía haberse cometido un atropello por parte de la Agencia ejecutiva contra los intereses de la masa, dado que el crédito que por contribuciones pudiera reclamar contra la casa quebrada dicha Agencia, había de ser presentado a la quiebra para su cobro en clasificación conjunta con los demás acreedores y sin perjuicio, desde luego, de la preferencia que las leyes señalan a favor de la Hacienda, el Juzgado, con fecha 19 de Octubre,

dictó providencia expidiendo oficio a la Agencia ejecutiva, en el que se interesaba de la misma se hiciese devolución a la quiebra de todos cuantos géneros, propiedad de la entidad Amargós retiraron de su establecimiento, señalando al efecto día y hora para que tal devolución se realizara.

Que el servicio de Recaudación de contribuciones de la provincia, manifestó en contestación al interesado por el Juzgado, la imposibilidad en que se encontraba de cumplir su orden, por oponerse a ello terminantemente los preceptos legales en vigor, los cuales disponen que el Tesoro no debe concurrir a los juicios de quiebra, teniendo su procedimiento peculiar para el cobro de sus créditos; absteniéndose, en consecuencia, la Agencia ejecutiva de concurrir a la comparecencia a que fué citada.

Reiterada la orden de entrega de los bienes retirados por la Ejecutiva, a virtud de nuevo escrito de la parte actora, en el que se declara, que siendo posterior el embargo por contribuciones a la ocupación de la quiebra, tiene que someterse en todo caso la Hacienda a la jurisdicción ordinaria y reafirmada por parte del servicio de Recaudación la negativa de dar cumplimiento a lo interesado, con la alegación de estar administrativamente embargados los bienes retirados con fechas 5 de Septiembre de 1925 y 31 de Marzo de 1931, fueron expedidos por el Juzgado oficio y testimonio de estas incidencias al Delegado de Hacienda de la provincia.

Que con fecha 29 de Diciembre último, el Delegado de Hacienda, oído el Abogado del Estado, requirió de inhibición, en forma, al Juzgado, a fin de que deje de conocer en el procedimiento para el ingreso por la Sociedad Amargós de sus débitos, por el concepto de industrial, dejando expedida la acción de la Administración para el cobro de los mismos por considerar que el procedimiento ejecutivo de apremio que se sigue contra dicha Sociedad es de la exclusiva competencia de la Administración Económica, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y en el artículo 79 del Estatuto de Recaudación de 13 de Diciembre de 1928.

Que con suspensión de las actuaciones y de acuerdo con el informe del Fiscal, luego de celebrada la vista, el Juzgado, con fecha 20 de Enero de 1932, dictó auto declarando no haber lugar a acceder al requerimiento de inhibición, por estimarse competente para el conocimiento del asunto, dado que no habiéndose adelantado en su

procedimiento la Administración a aprehender bienes del deudor para la efectividad de los descubiertos con la Hacienda, no puede, por su propia autoridad, contradecir resoluciones oficiales privándolas de su eficacia; debiendo, en consecuencia, someterse a las resultas del juicio universal en que sus créditos serán reconocidos y pagados; y, en todo caso, restituir los bienes ocupados en la quiebra y de que violentamente fué despojado el Juzgado por la Agencia ejecutiva, en cuya conducta entiende que no puede ser amparada ésta, no ya conforme a la ley, pero ni siquiera conforme a los usos sociales.

Que el Delegado de Hacienda, dejando a un lado las responsabilidades en que pudieran haber incurrido los Agentes ejecutivos al extraer del local cerrado judicialmente, los bienes ocupados al deudor, las cuales deberán ser apreciadas por la jurisdicción ordinaria, insistió en su requerimiento en cuanto a la competencia para entender en el apremio seguido contra aquella parte, de los bienes que fueron embargados por la Hacienda con anterioridad a la declaración de quiebra, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, el cual ha seguido todos sus trámites.

Vistos:

Artículo séptimo de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, que dice: "Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda, serán sólo administrativos y se ejecutarán por los Agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen, etc., ...".

Los artículos 3.º, 79, 147 y 257 del Estatuto de Recaudación, aprobado por Real decreto-ley de 18 de Diciembre de 1928, que disponen:

Artículo 3.º: "La acción recaudatoria comprende dos períodos: voluntario y ejecutivo. El primero consiste en la realización de cualquiera de los créditos que se detallan en el artículo anterior sin medida alguna coercitiva dentro de los plazos reglamentarios, y el segundo en que dicho pago se verifique en virtud de diligencia de requerimiento de apremio, seguida, en su caso, del correspondiente embargo y adjudicación".

Artículo 79: "El procedimiento ejecutivo será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privada la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir deman-

da alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa o que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria".

Artículo 147: "Una vez iniciado el procedimiento de apremio contra deudores a la Hacienda pública, no podrá suspenderse sino en virtud de orden escrita y expresa de suspensión de la Autoridad superior económica de la provincia, siempre que se cumplan las condiciones que determina el artículo 256... etc."

Artículo 257: "Por excepción, las reclamaciones en la vía gubernativa previa a la judicial, se tramitarán del modo siguiente:

Primero. En las tercerías de dominio se llevará a efecto, desde luego, el embargo de los bienes objeto de la reclamación y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad, si se tratase de inmuebles o de Derechos reales, suspendiéndose el procedimiento en cuanto a estos bienes y continuando contra los demás en que se hubiera hecho traba, si no tuviesen tal condición.

Segundo. Las tercerías de mejor derecho no producirán la suspensión del procedimiento, que ha de continuar hasta la consumación de la venta de los bienes trabados, consignándose en la Caja general de Depósitos o sus Sucursales en provincias el importe del remate.

Podrá, sin embargo, el tercerista oponerse a la venta, si consigna el importe del principal, recargos o dietas, y gastos y costas".

El artículo 233 del propio Cuerpo legal, que dispone: "Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas de que tratan los artículos correspondientes de este Estatuto, toda Autoridad, funcionario o particular que intervenga en los procedimientos consignados en el mismo es responsable criminalmente de las faltas y delitos que cometa en el procedimiento o con ocasión de él, debiendo, por tanto, los Delegados de Hacienda dar conocimiento a los respectivos Juzgados de todo hecho que revista caracteres de falta o delito, para que puedan proceder con arreglo al Código penal".

Los Reales decretos de 27 de Agosto de 1914, 24 de Enero de 1923, 13 de Julio de 1923 y 10 de Noviembre de 1926, y el Decreto de 3 de Febrero de 1932:

Considerando. Primero. Que el presente conflicto ha sido suscitado por el Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de dicha capital, por haberse

respectiva competencia el cobro de los créditos por contribuciones contra la Sociedad Amargós, declarada en quiebra.

Segundo. Que en la recaudación de tributos la Administración obra como poder del Estado, por cuya causa se halla colocado en una situación jurídica de privilegio, no sólo en cuanto a la preferencia de sus créditos, reconocida en las leyes sustantivas, sino en cuanto a la especialidad del procedimiento para hacer efectivos dichos créditos consignada en las leyes procesales administrativas.

Tercero. Que incoado el procedimiento administrativo de apremio y trabados de embargo los bienes objeto del mismo, con anterioridad a la declaración en quiebra de la Sociedad deudora, no existe respecto del derecho de la Administración cuestión prelativa alguna; por cuanto liquidados sus créditos y aprehendidos bienes restantes para hacerlos efectivos, la Administración no puede decirse que concurre con los demás acreedores frente a la Compañía en quiebra por lo mismo que de la masa de bienes de ésta se fingen en derecho detraídos los administrativamente embargados, hasta cubrir el montante de los créditos de que responden.

Cuarto. Que no puede equipararse el caso de quiebra al de la tercería de dominio, único en que, por excepción, puede cortarse el procedimiento de apremio seguido por la Hacienda contra los bienes del deudor, dado que el fundamento de aquella excepción es la necesidad de ventilar primeramente la pertenencia de los bienes apremiados para que no se siga la injusticia posible de hacer efectivos unos créditos en bienes que no son del deudor, y no es éste el caso de la quiebra en la que la ulterior concurrencia de acreedores no basta a producir la suspensión del procedimiento administrativo iniciado con anterioridad, ya que ningún otro acreedor podrá alegar derecho preferente al de la Hacienda respecto de aquellos bienes que ella tiene embargados.

Quinto. Que el propio Juzgado, en el auto en que mantiene su competencia, admite esta doctrina, al reconocer que si "la Administración se hubiese adelantado en su procedimiento y tuviera aprehendidos bienes del deudor para la efectividad de los descubiertos en la Hacienda, la competencia pudiera ser suya", y no es otro el hecho de autos, según aparece probado, de modo que puede darse por suficiente con la certificación del Registro de Recaudaciones de Barcelona, que **testifica la existencia de dos embargos ad-**

ministrativos llevados a cabo, uno en Septiembre de 1929 y otro en Marzo de 1931, ambos de fecha anterior, por consiguiente, a la declaración en quiebra de la Casa Amargós que tuvo lugar en Octubre de este mismo año.

Sexto. Que si bien la forma en que los Agentes ejecutivos llevaron a cabo la extracción de los bienes ocupados al deudor, quebrantando la clausura judicial del establecimiento, constituye una violencia que pudiera dar lugar a responsabilidades de orden criminal, es a los propios Delegados de Hacienda a quienes corresponde, a tenor de las leyes, poner en conocimiento de los respectivos Juzgados esta clase de hechos para que ellos procedan con arreglo a las leyes penales, y así lo hace, en el presente caso el Delegado de Hacienda de Barcelona, que reconoce ser de la jurisdicción ordinaria la apreciación de aquellos hechos.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor del Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

Al crearse por Ley de 22 de Marzo último el Patrimonio de la República, afectándole la administración y gobierno de cuantos bienes constituían el Patrimonio de la Corona, con excepción de los que la propia Ley señala, se dispuso quedarán abiertos al turismo una gran parte de los edificios y lugares que forman parte de aquél, acordándose entonces por el Consejo de Ministros que el Patronato Nacional de Turismo hiciera las obras de reconstrucción del Palacio de la Granja.

De otro lado, el Patronato Nacional del Turismo, Organismo también oficial, tiene atribuida como primordial función la de promover, estimular y difundir, tanto en el interior como fuera del país, el perfecto conocimiento de España con los variados matices que ofrece su arte, historia y territorio en general.

Ambas circunstancias, que se relacionan íntimamente por su analogía funcional en el orden turístico, sugieren al Gobierno la conveniencia de establecer un sistema de acción conjunta; es decir, de cooperación entre ambos organismos, a fin de lograr una doble finalidad: máxima y eficaz actividad tu-

rística y mínimo desembolso por parte del Tesoro al unificar los gastos de propaganda.

En su consecuencia, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se instituye un Comité de enlace entre el Consejo de Administración del Patrimonio de la República y el Patronato Nacional de Turismo, organismos que en la actualidad cooperan a la atracción turística en España, al objeto de unificar la intensificación y difusión de la propaganda dentro del territorio nacional y en el extranjero, de los edificios y lugares que la Ley de 22 de Marzo de 1932 asignó al Patrimonio de la República, así como para promover y ejecutar las obras que sean indispensables en los mismos, tanto por lo que se refiere a su ornato como a la conservación y reconstrucción.

Artículo 2.º Dicho Comité estará constituido por cinco Vocales, de los que tres serán designados por el Consejo de Administración del Patrimonio de la República y dos por el Patronato Nacional de Turismo. Del seno del mismo se nombrará el Vocal que deba actuar como Presidente.

Artículo 3.º Los acuerdos del Comité de enlace que por este Decreto se crea serán ejecutados por el Patronato Nacional de Turismo, el cual sufragará cuantos gastos se deriven de la realización de aquéllos. A ese fin se constituirá una Sección especial dentro del propio Organismo, donde estarán centralizados los servicios, tanto de propaganda como de obras, en los edificios y lugares que constituyen el Patrimonio de la República.

Los créditos que los Presupuestos generales del Estado consignen para cubrir las atenciones provenientes del cumplimiento de este Decreto, figurarán en una agrupación especial, aun cuando dentro de la de "Patronato Nacional de Turismo".

Artículo 4.º El Comité, en el plazo máximo de dos meses, dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Barcelona contra el Ayuntamiento de la mis-

ma capital por invasión de atribuciones, del cual resulta:

Que según testimonio expedido en Barcelona a 6 de Febrero 1932 ante el Juez de primera instancia del distrito del Oeste, de la misma capital, aparece que la Sociedad anónima David formuló demanda en juicio ordinario de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de la expresada ciudad en súplica de que se sirva dictar sentencia por la que se condene a la referida Corporación municipal a estar y pasar por los siguientes pronunciamientos:

Primero. Que el acuerdo tomado en sesión de 29 de Julio de 1931 en cuanto impone un color único y suprime toda clase de marcas y distintivos en los coches taxis de servicio en dicha ciudad es inaplicable a la Sociedad demandante y, por tanto, no puede impedir ni impide que la misma continúe usando en sus taxis la marca, modelo y dibujo que le reconocen exclusivamente los títulos de propiedad industrial que se han descrito de fecha 5 de Diciembre de 1923, 24 de Junio de 1927 y 2 de Junio de 1920.

Segundo. Que el referido acuerdo lesiona los derechos de la Sociedad David, S. A., amparados por los indicados títulos de la propiedad industrial, concedidos a su favor con la garantía de la ley de 26 de Julio de 1929.

Se solicita también por medio de otrosí la suspensión del acuerdo municipal en virtud de las facultades conferidas al Juzgado en el artículo 257 del Estatuto municipal por producir aquél daños irreparables.

Que en 16 de Septiembre de 1931 el Juzgado dictó providencia admitiendo la demanda y ordenando su tramitación legal, resolviendo en cuanto al meritado otrosí suspender el citado acuerdo municipal y que se participara al Ayuntamiento, mediante oficio, al que habría de acompañarse testimonio de esta providencia.

Que el Ayuntamiento interpuso recurso contra esta providencia, que fué tramitado y resuelto por auto del propio Juzgado con fecha 6 de Octubre de 1931 declarando no haber lugar a la reposición de meritada providencia.

Que contra este auto el Ayuntamiento interpuso recurso de apelación, que por proveído del día siguiente fué admitido en un solo efecto.

Que en esta situación, el Ayuntamiento y el Presidente de la Comisión de Circulación D. Jaime Vachier procedió personalmente unas veces y otras mediante la Guardia urbana a la detención de unos 50 autotaxis que llevaban los distintivos que reivindicaban

las patentes acompañadas a la demanda, siendo llevados al Depósito municipal, donde estuvieron varios días y donde sólo los dejaron a sus dueños, bajo promesa que prestaron al Sr. Vachier, de que en lo sucesivo retirarían las calcas que llevaban con el nombre de David, S. A., habiéndose aportado a los autos por la representación de dicha Sociedad varias certificaciones de juicios de faltas, detenidos por no llevar el color único según la Guardia urbana, habiendo sido todos absueltos.

Que pasado el asunto al Fiscal de la Audiencia, después de aducir los hechos expuestos, manifiesta en su informe que de aquéllos resulta evidente que el Juzgado dictó un proveído en una cuestión civil sometida a su jurisdicción, juicio ordinario de mayor cuantía, en virtud de la cual se suspende un acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona en los autos que es parte, como demandado, ese Ayuntamiento sometido expresamente a su jurisdicción al ejercitar ante el mismo los derechos que ha estimado procedentes, y que ejecutivo el proveído, ya que la apelación en curso sólo fué admitida en un solo efecto, ese demandado, como Corporación municipal, que al interponer el recurso de reposición y apelación reconoció que no podía por su propia autoridad dejar incumplida la suspensión, de hecho la hace inefectiva, acordando y prohibiendo la circulación de los coches David, S. A., en los términos y forma ordenados por el Juez, impidiendo así la ejecución del mandato judicial y entorpeciendo la acción de aquél con indiscutible abuso de atribuciones, y que los Reales decretos de 15 de Mayo de 1890 y 20 de Noviembre de 1896 declaran que las Autoridades administrativas deben abstenerse de dictar disposiciones que impidan la ejecución de las sentencias o de cualquier modo entorpezcan las acciones de los Tribunales, y lo contrario a tan sana doctrina que manda dentro de nuestra Constitución el equilibrio de los Poderes es precisamente lo realizado por el Ayuntamiento de Barcelona; entendiéndose por todo ello y velando por los principios de derecho público garantía del Poder judicial que la Sala de gobierno de la Audiencia, en uso del derecho que le confiere el artículo 123 de la ley de Enjuiciamiento civil, debe elevar al Gobierno de la República el consiguiente recurso de queja.

Que en 9 de Febrero de 1932 la Sala de gobierno de la referida Audiencia acordó en un todo de conformidad con el Ministerio fiscal.

Reclamado por la Presidencia del Consejo de Ministros al Alcalde del

Ayuntamiento de Barcelona el informe a que se refiere el artículo 296 de la ley orgánica del Poder judicial, la expresada Autoridad local lo evacua reconociendo la exactitud del acuerdo de la Corporación municipal de 19 de Julio de 1931, la suspensión del mismo y la confirmación de la providencia por el Juzgado, así como la interposición y admisión en un solo efecto del recurso de apelación formulado por el Ayuntamiento, motivo por el que se halla éste en trámite.

Niega que haya existido abuso de atribuciones por parte del Ayuntamiento.

Hace afirmaciones del respeto que merecen al mismo las resoluciones judiciales.

Consigna literalmente que "es cierto que después de dictado el auto confirmatorio de la suspensión del acuerdo municipal referido fueron detenidos y conducidos al Depósito varios autotaxis y entre ellos pudo haber algunos que tal vez infringieran el acuerdo suspendido"; pero agrega que la detención no obedeció a esa causa sino a infracciones del Reglamento de circulación urbana promulgado por Real decreto vigente de 17 de Julio de 1928.

Aduce que las cuestiones judiciales entre la S. A. David y el Ayuntamiento trascendieron a la calle; que la publicidad extraordinaria y no siempre congruente con los hechos que dió a esas cuestiones aquella Sociedad en periódicos, anuncios, hojas volantes, etcétera, apasionó los ánimos, y esta circunstancia pudo llevar, aun a gentes de buena fe, a creer que aquellos autos detenidos normalmente por infracciones reglamentarias lo habían sido en forma que quebrantara el auto judicial a que hace referencia el recurso de queja formulado por el Ministerio fiscal.

Y finalmente, que ni éste cita ni el Ayuntamiento, ni la Comisión y Delegación correspondiente, ni el Alcalde han adoptado acuerdo ni providencia alguna que infrinja el auto apelado, motivo por el que no son ciertos los hechos y por ende improcedentes al caso las citas legales que se invocan en apoyo del recurso de queja de que se trata.

Se une al escrito certificación de las denuncias presentadas por Guardias urbanos para demostrar que las detenciones de los coches se hicieron por infracción de los artículos 154 y 136 del Reglamento de Circulación citado de 17 de Julio de 1928.

Visto el artículo 257 del Estatuto municipal, según el que "los interdictos que hayan sufrido lesión en sus derechos de carácter civil y virtud de

algún acuerdo municipal, podrán pedir su revocación a la Autoridad o Corporación que lo dictara dentro de los ocho días siguientes a la notificación".

Si en la primera sesión de la Corporación o en término de quince días, caso de que el acuerdo sea de una Autoridad municipal, no se resolviera sobre la petición, o fuese desestimada, el interesado tendrá otro plazo de treinta días para interponer acción civil con efectos suspensivos, si se acordaren, ante los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de las que en cada caso y sin ese efecto le asistan con arreglo a las leyes civiles vigentes.

Visto el artículo 261 del propio Estatuto municipal por el que los Tribunales de cualquier jurisdicción que tramiten recursos contra acuerdos municipales podrán acordar su suspensión, siempre a petición de parte y con audiencia de la Corporación, y en su caso, del respectivo Fiscal, bien por primera providencia, bien en el curso ulterior del juicio.

La suspensión habrá de concretarse al interés reclamado y sólo será acordada cuando sea necesaria para evitar grave perjuicio, de reparación imposible y difícil.

El Tribunal podrá exigir fianza suficiente cuando sea racional presumir que la suspensión ha de ocasionar daños y perjuicios.

Si el recurso se fundase en lesión de derecho individual y la sentencia fuese favorable al recurrente, sus efectos se contraerán al interés particular de éste, subsistiendo, por lo demás, la eficacia del acuerdo impugnado.

Visto el artículo 2.º de la ley orgánica del Poder judicial con arreglo al que "la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales".

Considerando. Primero. Que el presente recurso de queja se ha interpuesto por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Barcelona contra el Ayuntamiento de la misma capital, que acordó en sesión de 29 de Julio de 1931 imponer un color único y suprimir toda clase de marcas y distintivos en los coches-taxis de servicio en la expresada ciudad, por estimar que dicha Corporación municipal ha invadido las atribuciones de los Tribunales ordinarios al imponer varias multas a coches-taxis de la Sociedad anónima "David", no obstante haber suspendido la Autoridad judicial el meritado acuerdo municipal por lo que a dicha Empresa se refiere.

Segundo. Que facultados los parti-

culares que estimasen lesionados sus derechos civiles por acuerdos de los Ayuntamientos para acudir a los Tribunales de Justicia con la oportuna demanda, y dichos Tribunales, para suspender las mencionados acuerdos por el artículo 257 del Estatuto municipal, visto que el Juzgado de primera instancia del distrito de la citada Audiencia ha podido dictar su proveído suspendiendo, a requerimiento de la Sociedad "David", el acuerdo municipal de 29 de Julio de 1931 en cuanto el mismo atañe a la referida Empresa automovilista.

Tercero. Que siendo ello así y consignándose en el testimonio judicial que obra en el expediente, que el Ayuntamiento de Barcelona, y más concretamente el Presidente de la Comisión de Circulación D. Jaime Vechier, desobedeciendo la providencia del Juzgado, en los primeros días del mes de Octubre de 1931 procedió, personalmente unas veces y otras valiéndose de la Guardia urbana, a la detención de unos cincuenta auto-taxis, que llevaban los distintivos que reivindicaban las patentes acompañadas en la demanda, siendo llevados al Depósito municipal, donde estuvieron varios días y de donde sólo los dejaron a sus dueños bajo la promesa que prestaron al Sr. Vechier de que en lo sucesivo retirarían las calcas que llevaban con el nombre "David, S. A." y pintarían inmediatamente los coches de color único, y que se aportaron a los autos por la representación de esa Sociedad varias certificaciones de juicios de faltas, detenidos por no llevar el color único según la Guardia urbana, habiendo sido todos absueltos; y que tales hechos tuvieron lugar en el mes de Octubre, o sea posteriormente a dictarse el proveído judicial suspendiendo el acuerdo municipal; es evidente que según esa prueba documental el Ayuntamiento, en esa forma, ha procedido con incumplimiento del proveído judicial con notorio abuso de atribuciones, motivo por el que es visto la procedencia del recurso de que se trata.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja formulado por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Barcelona.

Dado en Madrid a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

El artículo 3.º del Decreto de 26 de Marzo del corriente año concede a los Jueces especiales encargados de la revisión de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas un plazo de sesenta días, a contar de aquel en que se hicieran cargo de la jurisdicción para realizar su cometido.

Muchos de los Jueces designados dieron fin a la labor que les fué encomendada dentro del citado plazo; pero otros, por causas justificadas y ajenas a su voluntad, no han podido terminarla en los sesenta días concedidos.

Es necesario, por lo tanto, a fin de evitar los inconvenientes con que en otro caso se tropezaría, conceder un nuevo plazo a los Jueces especiales que no han podido terminar la revisión, para que dentro de él puedan resolver todos los casos sometidos a su conocimiento.

En virtud de estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede un plazo de treinta días a los Jueces especiales encargados de conocer de las demandas de revisión de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que no han podido terminar su cometido, para tramitar y resolver los juicios sometidos a su conocimiento. Dicho plazo comenzará a contarse desde el día de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

El Decreto de 29 de Diciembre último sobre reglamentación de la Colombolella Nacional, establecía la prohibición absoluta para el uso y el vuelo de la paloma "buchona" o "laúdina", por estimar a ésta como un reclamo que, actuando por el celo, es causa de degeneración de la raza de "mensajeras".

Ello motivó que las numerosas Sociedades cultivadoras de palomas buchonas, alegando perjuicios para sus afiliados ante dicha prohibición, solicitaran se modificase el citado Decreto en el sentido de autorizantes para continuar practicando su depor-

te a base de que éste fuera reglamentado en forma que quedase garantizada la evitación de los expresados daños a aquella otra raza.

Concedida la constitución de una Comisión mixta para estudio del asunto, en la que han tenido representación todos los intereses afectados por el problema y también los organismos oficiales asesores, ésta ha propuesto, como resultado de sus deliberaciones y acuerdos, que sólo a título de ensayo, por un plazo de dos años, y sin que pueda constituir en el porvenir derecho alguno para los cultivadores de palomas buchonas, se permita establecer una reglamentación de este deporte, mediante las bases redactadas por la citada Comisión, a fin de que, una vez transcurrido aquel plazo, pueda el Ministerio de la Guerra estudiar los resultados prácticos obtenidos, en relación con el fomento de las palomas mensajeras y, en su vista, adoptar la resolución definitiva.

Introducida, después, en dichas bases, una modificación referente al sistema de cierre de palomares, en conformidad con el voto particular del representante del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en la expresada Comisión mixta, y, efectuadas, asimismo, algunas otras variaciones en interés de la defensa nacional,

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tan sólo con carácter provisional, y por vía de ensayo, queda en suspenso, durante un plazo de dos años, a partir de la publicación del presente Decreto, la parte que se opone al mismo del de 29 de Diciembre último; y, en plena vigencia, toda la restante.

Transcurrido dicho plazo, el Ministerio de la Guerra examinará los resultados prácticos obtenidos con esta nueva reglamentación, y, en consecuencia, resolverá, bien en favor de la continuación en vigor de la misma, ya acerca de las modificaciones que procedan, o restableciendo la prohibición absoluta del uso y vuelo de las palomas buchonas, sin que en ningún caso las entidades de aficionados a esta clase de palomas puedan alegar derechos adquiridos con motivo de la citada reglamentación.

Artículo 2.º Es condición imprescindible para poseer y hacer volar palomas buchonas en todo el territorio nacional, que sus aficionados pertenezcan a Sociedad constituida legalmente, cuyo Reglamento y disciplina les sometan a los preceptos y condiciones que en la presente reglamentación se determinan.

A los actuales poseedores de palomares de "laudinas" se les concede un plazo de tres meses, a partir de la publicación de este Decreto, para solicitar la constitución de las Asociaciones a que se refiere este artículo, o para afiliarse a las ya existentes.

Artículo 3.º Todas las Sociedades colombicultoras de palomas buchonas que actualmente existen, o que en lo sucesivo se constituyan, se agruparán por regiones, formando organismos superiores responsables, que se denominarán "Federaciones Regionales de Sociedades Colombicultoras de Palomas Buchonas", de las que sólo existirá una por región, que asumirá la responsabilidad de toda la organización de este deporte en la misma.

Para mejor funcionamiento de dichas Federaciones, se establecerá en cada provincia, con el nombre de "Comité provincial", uno de carácter informativo, que servirá de nexo entre las Sociedades de ésta y la Federación Regional.

Artículo 4.º Las Federaciones Regionales se agruparán a su vez en otra entidad dirigente, que se denominará "Confederación Española de Sociedades Colombicultoras de Palomas Buchonas".

Artículo 5.º Para la constitución de estos organismos deberán someterse a la aprobación del Ministerio de la Gobernación los correspondientes Reglamentos, que sólo podrán aprobarse, si, además de estar de acuerdo con los preceptos de la ley de Asociaciones, fueran, los de las Federaciones Regionales, de tipo uniforme en cuanto a la constitución y desenvolvimiento de éstas y de los Comités Provinciales, y si no contuviesen en su articulado nada opuesto al espíritu ni a la letra de los preceptos que regulan, tanto la presente reglamentación, como la decretada protección a las palomas mensajeras.

Igualmente, el Reglamento de la Confederación Española será presentado en el Ministerio de la Gobernación, y, para aprobarlo, se exigirán también las condiciones antedichas.

Las autoridades civiles darán cuenta a las del Ramo de Guerra de la constitución de estos organismos, y de la de las Sociedades locales Colombicultoras de Palomas Buchonas, a los efectos de que la autoridad militar tenga conocimiento de la existencia de las mismas y de su funcionamiento.

Artículo 6.º Todo aficionado, para ejercer el deporte del vuelo de palomas laudinas o sólo para poseer de éstas, deberá proveerse de una licencia, que expedirán los Gobernadores civiles, y habrá de solicitarse por me-

dio de instancia, que informará previamente la Federación Regional a que corresponda, a propuesta de la Sociedad a la cual el solicitante se halle afiliado, licencia que sólo podrá concederse en el caso de resultar documentalmente justificado que en la fecha de publicación de este Decreto se encontraba ya aquél dedicado al deporte de buchonas.

Las Ayuntamientos que tengan establecido algún arbitrio sobre la construcción o posesión de esta clase de palomares, no concederán autorización alguna sin la previa presentación de dicha licencia gubernativa.

Estas licencias únicamente podrán ser solicitadas durante el plazo de tres meses a que se refiere el artículo 2.º; transcurrido el cual, y en tanto no se haya llegado a comprobar si es o no compatible el uso y vuelo de la paloma laudina con el fomento de la mensajera (o sea hasta dentro de dos años), no se podrán solicitar nuevas licencias.

Artículo 7.º Entre las entidades dedicadas al cultivo de las palomas buchonas y de las mensajeras se establecerá constante y amistoso enlace para velar conjuntamente por la exacta observancia de los preceptos de esta reglamentación, prestándose recíproca ayuda, y estableciendo el mutuo cante de las palomas.

A este efecto, en cada localidad designará un Comité mixto, integrado por tres Vocales pertenecientes a cada una de las aficiones a mensajeras y laudinas, quienes, presididos por un representante de la Autoridad, funcionarán con carácter permanente y se encargarán de la constante vigilancia para comprobar si se cumple todo lo dispuesto en esta reglamentación y las órdenes y acuerdos emanados de dichos Comités, debiendo formular aquél, ante la Autoridad, las denuncias a que den lugar las infracciones observadas.

Los miembros de estos Comités serán nombrados: los mensajeristas, por la Federación Colombófila Española, y los de buchonas, por las Federaciones regionales de estas Sociedades.

Auxiliarán en su labor al Comité unos Inspectores nombrados por el mismo, en número igual para cada una de las dos aficiones.

Los acuerdos de estos Comités referidos a clausurar palomares, deberán hacerse públicos por los medios de mayor difusión, al propio tiempo que se comuniquen directamente, por escrito, las Sociedades, si, para mayor garantía, lo estimasen aquéllos oportuno.

Las Federaciones regionales, yando las órdenes de los Comités

larán por su exacta observancia, exigiendo responsabilidad a las Sociedades que no transmitan a sus asociados dichas órdenes, o que no se las hagan cumplir.

Artículo 8.º Todos los aficionados se ajustarán en el ejercicio del deporte, para la construcción de palomares, vuelo de las palomas e intercambio de las extraviadas, a las normas siguientes:

a) Los palomares dedicados a la cría y vuelo de las palomas buchonas, deberán tener sus cierres distintos a los utilizados en los de mensajeras.

Por tratarse de una experimentación temporal y teniendo en cuenta que en caso de necesidad se aplicará el artículo 14 del presente Decreto, las redes de boca de las llamadas "cañizolas" cerrarán horizontalmente, sin mecanismo automático de ninguna clase, como único y natural cierre de las mismas; y las "cachaperas" o cajones donde los machos buchones habitan corrientemente, tendrán sus cierres de portillo, con corredera vertical.

b) Se prohíbe terminantemente el uso en terrados, tejados, azoteas, terrazas y palomares de lazos, cepos, redes de vuelo o cimbeles, como también tener palomas atadas o emplear cualquier otro medio, sea cual fuere su denominación, que sirva para aprehender, cazar o coger palomas pertenecientes a otros dueños, cualesquiera que sean la raza o sexo de las mismas.

c) A los machos de vuelo se les podrá soltar durante todo el día en cualquier época del año, a excepción de los casos siguientes:

En la comprendida entre el 1.º de Abril y 30 de Junio, quedarán encerradas las palomas todos los lunes y martes, al objeto de no entorpecer la enseñanza de pichones de la raza mensajera.

Igualmente se encerrará a las palomas los días en que se celebren viajes de entrenamiento o concurso de mensajeras, cuyas fechas comunicarán las Sociedades mensajeras organizadoras a los Comités mixtos de que se ha hecho mención; y éstos determinarán el tiempo que ha de durar el encierro, participándolo a las Federaciones, para que ellas, a su vez, lo comuniquen a las Sociedades de las demarcaciones en que se hallen comprendidos los lugares de suelta, trayectos y término del viaje.

d) Para la enseñanza serán hábiles los domingos, martes, jueves y sábados, hasta las catorce horas, a excepción de los martes en la época comprendida entre el 1.º de Abril y 30 de Junio.

e) A los pichones se les podrá en-

señar y hacer volar durante todo el día en la época comprendida entre el 1.º de Julio y 30 de Septiembre.

A las parejas para reproducción se les permitirá volar durante la misma época señalada para la enseñanza y vuelo de pichones, no pudiendo hacerlo los machos solos.

Artículo 9.º Todos los aficionados quedan obligados, antes de dedicar al vuelo sus palomas, a presentar éstas en la Sociedad a que pertenezcan, con el fin de que sean inscritas en el libro de registro que dichas entidades deberán llevar, detallando en esas inscripciones todas sus características.

Periódicamente, y con los datos recogidos de estos registros, las Federaciones remitirán a los Gobiernos civiles relación detallada de las inscripciones hechas.

Una vez anotadas en el registro, se estamparán en las alas de la paloma el sello de la Sociedad, el número que a su propietario le tenga ésta asignado y aquel con que el ave figura en el citado registro.

Artículo 10. Las palomas, procedentes de suelta o extraviadas, halladas en palomar distinto al de su dueño, serán presentadas por los que las cogieren, sin pretexto alguno y dentro de las veinticuatro horas siguientes, en los depósitos instalados al efecto, que estarán bajo la custodia y responsabilidad de las Sociedades, estableciéndose por orden gubernativa y a propuesta de la Federación regional.

Los aficionados presentarán las palomas halladas en sus palomares en el depósito de la Sociedad a que pertenezcan.

Los particulares no cultivadores, en cuyas casas, galerías o terrados se refugie alguna paloma, quedarán obligados a presentarla en el Depósito de la Sociedad más próximo a su domicilio.

La designación y emplazamiento de estos depósitos deberán hacerse públicos por los medios de mayor difusión, a fin de que los dueños de palomas extraviadas puedan pasar a recogerlas. Las aves que no estén selladas o anilladas y hayan sido entregadas en dichos depósitos permanecerán en ellos a disposición de su dueño legítimo, durante quince días, para que, previa justificación de su propiedad, y sin retribución alguna, puedan ser retiradas.

Trancurrido este plazo sin que hayan sido reclamadas, serán puestas a disposición del Comité mixto, para que éste las entregue a Asilos o Sociedades benéficas, bien directamente o por conducto de las Autoridades locales.

Cuando por los sellos y anillas de las palomas presentadas se conozca la procedencia y verdadera propiedad de las

mismas, la Sociedad depositaria las remitirá seguidamente a la Federación regional o Comité provincial a que correspondan, con el fin de que sean restituidas a la entidad que indique el sello, o a la Sociedad mensajera de la localidad; y en su defecto, entregadas a la Autoridad local.

De las entradas o retiradas de palomas en los expresados depósitos, se expedirán y firmarán los oportunos recibos, que servirán de comprobantes.

Todas las Sociedades remitirán semanalmente a las Federaciones regionales a que pertenezcan, una hoja declaratoria de las palomas que hayan sido recogidas en su depósito y de las que se les hayan extraviado a sus socios, a fin de que por la lectura y cotejo de las mismas se pueda averiguar su paradero.

Artículo 11. Los dueños de palomas buchonas no podrán tener en sus palomares las de ninguna otra raza; y en el caso de que a ellos llegue alguna que no sea buchona, y de modo especial si es mensajera, se apresurarán a colocarla en sitio apartado, hasta el momento de hacer su entrega en el depósito correspondiente, en el que, asimismo, deberán quedar separadas.

Artículo 12. Todos los agentes de la Autoridad, y especialmente la Guardia civil, vigilarán que se cumpla con exactitud cuanto se dispone en la reglamentación presente; y cuando tengan conocimiento de alguna infracción, bien por sí o en virtud de denuncias que se les formulen por particulares o perjudicados, procederán a dar cuenta de ella al Gobernador civil de la provincia, quien, una vez comprobada y previos los informes que estime oportunos, impondrá las multas que crea procedentes, las cuales oscilarán entre 50 y 500 pesetas, entendiéndose que estas sanciones son independientes de los correctivos de carácter deportivo, que las Federaciones, de acuerdo con los Comités mixtos, impongan, y sin perjuicio de que puedan ser ejercidas por los perjudicados las acciones que en derecho les correspondan ante los Tribunales de Justicia.

A los efectos de fiscalización y garantía de la actuación de las Federaciones regionales y de los Comités provinciales, formará parte de la Junta de gobierno de cada una de aquéllas y de cada Comité de éstos, un delegado de la Autoridad, designado por el Gobierno civil respectivo.

Artículo 13. Para armonizar la organización deportiva de las palomas buchonas con el fomento de las mensajeras, y hacer posible la presente reglamentación, será condición imprescindible para ejercer el deporte de es-

tas, que sus aficionados pertenezcan a una Sociedad legalmente constituida.

Artículo 14. Si los efectos de este ensayo de reglamentación ocasionen algún día a los intereses del Estado tales perjuicios que, en opinión del Ministro de la Guerra, conviniese dejar en suspenso dicha experimentación, esta Autoridad podrá acordarlo y disponer lo procedente en tal sentido, a partir de cuyo instante quedará en plena vigencia, en la totalidad de sus preceptos, el Decreto de 29 de Diciembre último, aunque no haya transcurrido el plazo de dos años señalado.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Disuelto el Cuerpo Eclesiástico del Ejército por Ley de 30 de Junio próximo pasado,

Vengo en disponer que D. Ramón Pérez Rodríguez, Patriarca de las Indias Occidentales, cese en el cargo de Vicario general Castrense, percibiendo hasta fin del ejercicio actual los haberes que tiene asignados en el vigente presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de conformidad con el Consejo de Ministros y en aplicación de la vigente ley de Presupuestos,

Vengo en disponer que se aprueben los auxilios y subvenciones siguientes, que se abonarán con cargo al capítulo 21, artículo 2.º, concepto 7.º, del presupuesto de gastos de dicho Departamento.

Para la Academia Nacional de Farmacia, 7.500 pesetas.

Para huérfanos del Cuerpo de Correos y Telégrafos, 3.000 pesetas.

Para la Cooperativa de Obreros y Empleados de Altos Hornos de Vizcaya, 3.000 pesetas.

Para la Biblioteca Popular de la Casa del Pueblo de Valladolid, 1.500 pesetas.

Para la Residencia Internacional de

Señoritas Estudiantes de Barcelona, 3.000 pesetas.

Para la Fundación del Instituto Sanz del Río, 2.000 pesetas.

Para la Segunda Exposición Cordobesa de trabajos manuales, 5.820 pesetas.

Para la Biblioteca del Instituto de Segunda enseñanza de Valencia, 5.000 pesetas.

Para el Ateneo de Bilbao, 2.000 pesetas.

Para la Asociación cultural y benéfica "Obras Sociales de la Mujer Republicana", 2.000 pesetas.

Para la publicación de las actas del Primer Congreso Hispano-Portugués de Tocología, 3.000 pesetas.

Para los gastos de conmemoración del IV Centenario de la Universidad de Granada, 8.000 pesetas.

Para la Sociedad Odontológica de Madrid, 5.430 pesetas.

Total, 51.250 pesetas.

Dado en Madrid a veinte de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Para formar parte de la Comisión creada por el Decreto de 16 de Junio próximo pasado (GACETA número 170), con el fin de que en el más breve plazo posible formule un anteproyecto de reforma de las Leyes vigentes en materia de Justicia militar, armonizándolas con las dictadas por el Gobierno de la República.

Este Ministerio, de conformidad con las propuestas formuladas por la Sala sexta del Tribunal Supremo y la Comisión Jurídica Asesora, ha tenido a bien designar en concepto de representantes del mismo al Presidente de la indicada Sala, D. Mariano Gómez González, que presidirá la Comisión de referencia, y como Vocales, a los Magistrados de dicha Sala, D. Fernando Abarrátegui y Pontes y D. Juan Camín de Angulo; al Abogado fiscal de la misma, D. Onofre Sastre Olamendi y a D. José Antón y Oneca, éste como Vocal de la Comisión jurídica asesora y Presidente de la Subcomisión de Derecho penal.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 4 de Julio de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por promoción de D. Hipólito Suárez Fernández, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Villajoyosa, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el caso señalado en el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Luis Alvarez de Icabalceta, Secretario judicial de Lerma, por resultar el más antiguo de los concursantes.

Lo que con devolución de las instancias de los demás solicitantes, a los efectos de su remisión a los Juzgados de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 21 de Julio de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Vista la consulta elevada a este Ministerio por las Audiencias territoriales de Madrid y Barcelona, sobre si de los pleitos de divorcio y separación deben conocer las Salas de lo Civil de dichas Audiencias o las Salas de lo Criminal de las mismas, llamadas Audiencias provinciales:

Considerando que el artículo 55 de la Ley de 2 de Marzo de 1932, al ordenar que de los pleitos de esta clase conozcan para su decisión las Audiencias provinciales, se refiere claramente a las Audiencias de cada provincia, persiguiendo un fin de democrática descentralización de la justicia y procurando la mayor proximidad del Tribunal al litigante, a la vez que la mayor economía de tiempo y de gasto en favor de éste:

Considerando que tal referencia a la Audiencia de la provincia por ser la más próxima al justiciable no supone que cuando aquella ostente el carácter de territorial, en la que se denomina Audiencia provincial la Sala de lo Criminal, limitada al ejercicio de la jurisdicción penal, sea ésta la que conozca de los pleitos de divorcio y de separación, descartando a tal fin la jurisdicción propia de la Sala de lo Civil correspondiente, porque ello supondría no sólo una confusión de materias totalmente infundada, sino la contravención de una razonada tendencia en materia de organización judicial y en derecho constituyente, al establecimiento de Salas de lo Civil en las Audiencias de todas las provincias a las que...

tal caso, estaría advocated el conocimiento de los pleitos de divorcio y separación de que se trata:

Considerando que este propósito de la ley quedó claramente fijado en la discusión parlamentaria que versó sobre el citado artículo, objeto de empeño debate, y que no existe razón alguna que aconseje que sobre tan evidente y justificado espíritu pueda prevalecer, al amparo de una interpretación literal y de mera nomenclatura, el criterio consistente en que donde existan Salas de lo Civil, puedan conocer de asuntos de esta clase Tribunales que ejercen privativamente jurisdicción de carácter penal,

Este Ministerio se ha servido resolver, con carácter general, que cuando corresponda conocer de los pleitos de divorcio y de separación a las Audiencias que actualmente tienen el carácter de territoriales, sean las Salas de lo Civil de éstas y no las Salas de lo Criminal de las mismas, llamadas Audiencias provinciales, las que conozcan de los referidos asuntos.

Madrid, 20 de Julio de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de escrito de la Compañía Trasmediterránea, presentando un proyecto de itinerarios para los servicios de la Península con Canarias, y los interinsulares de aquel archipiélago:

Resultando que por Orden ministerial de 21 de Mayo del año en curso se abrió información pública por el plazo de treinta días, sobre el expresado proyecto de itinerarios, insertándose este acuerdo en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 1.º de Junio último:

Resultando que por Orden de este Ministerio, fecha 30 de Junio próximo pasado, se prorrogó la información pública de que se trata, hasta 31 del mes actual, para darle la mayor amplitud posible:

Resultando que con posterioridad presenta la Compañía Trasmediterránea, como consecuencia de las protestas hechas a su conocimiento, un nuevo cuadro de servicios, sólo en lo que afecta a la tabla de los interinsulares canarios:

Considerando que como de lo que se trata es de conseguir un cuadro de itinerarios que de modo definitivo armonice las diversas necesidades y deseos de las distintas islas de aquel archipié-

lago, cosa que tal vez se consiguiere de modo más eficaz que con el primer proyecto, con el nuevo ahora presentado,

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas, ha acordado someter el nuevo proyecto de servicios interinsulares a la misma información pública que su predecesor; entendiéndose que el plazo de la misma terminará a los treinta días de la fecha de su inserción en la GACETA DE MADRID, y que aquellas entidades que no hubieran emitido su parecer durante el citado período informativo, se las considerará conformes con la aprobación del nuevo cuadro interinsular propuesto.

Madrid, 16 de Julio de 1932.

GIRAL

Señores Director general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas; Subsecretarios de Guerra, Gobernación, Obras públicas y Agricultura; Directores generales de Marruecos y Colonias, y de Comunicaciones; Cámaras de Comercio; Comandancias de Marina, Ayuntamientos. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, se ha servido nombrar, previa oposición, Auxiliares de cuarta clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con sueldo anual de 2.500 pesetas y destino a las oficinas provinciales de este Ministerio que se indican en la adjunta relación, a los opositores aprobados en expectativa de destino que se figuran en la misma, los cuales deberán poseer el que se les confiere en el plazo que establecen las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 20 de Julio de 1932.

P. D.,

ISIDORO VERGARA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Número del opositor, 311.—Don Francisco Máximo Jiménez Alonso. Dependencia a que va destinado, Delegación de Hacienda de Lérida.

312.—Don Antonio Barreiro Rodríguez, idem id. de Badajoz.

313.—Don Cándido Lorenzo Molón, idem id. de Oviedo.

314.—Doña Enriqueta Sáiz de Aja Montero, idem id. de Tarragona.

315.—Doña Aurelia Alonso del Pico, idem id. de Palencia.

316.—Don Miguel Ramos Maestro, idem id. de Burgos.

317.—Doña Consuelo Gómez Felez, idem id. de Teruel.

318.—Doña Matilde Blasco Román, idem id. de Albacete.

319.—Don Fortunato Ruiz de la Torre y Pagonavarrada, idem id. de Las Palmas.

320.—Don Francisco Rey Pérez, idem id. de Santa Cruz de Tenerife.

321.—Doña Gertrudis Lucia Llamas Alonso, idem id. de Cáceres.

322.—Doña María de la Purificación de Prada Sáez, idem id. de Badajoz.

323.—Don Francisco Navas Vallés, idem id. de Huelva.

324.—Doña Emilia Llaguno Daroffes, idem id. de León.

325.—Don Gabriel Arróm Juliá, idem id. de Gerona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Cayetano Tamés Alarcón, Auxiliar del Centro de Perfeccionamiento obrero y Oficina Central de documentación profesional, solicitando se le conceda autorización para trasladarse a Francia, Alemania e Inglaterra, para estudiar, con la consideración de pensionado por dicho Centro, la organización de las Escuelas de aprendizaje y elementales de trabajo, así como el funcionamiento de los servicios de documentación técnica, y de acuerdo con lo informado por el Director del mencionado Centro,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a D. Cayetano Tamés Alarcón la consideración de pensionado que solicita, para realizar en los citados países los estudios que se mencionan; debiendo ser de su exclusiva cuenta todos los gastos de viaje y estancia en el extranjero, y dar por terminada esta concesión en plazo que no exceda del 31 de Diciembre del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Junio de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Talavera la Real (Badajoz) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro secciones cada una, para niños y niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto don Martín Corral:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Martín Cornal, para la construcción, por el Ayuntamiento de Talavera la Real (Badajoz), de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro secciones cada una, para niños y niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al referido Ayuntamiento la subvención de 80.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1932.

P. D.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Hmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Hinojosa de Calatrava (Ciudad Real) solicitando subvención por el edificio que construye con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Teimo Sánchez:

Resultando que la Oficina técnica de construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyen edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose esta subvención después de terminadas e inspeccionadas las obras,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Teimo Sánchez, para la construcción, por el Ayuntamiento de Hinojosa de Calatrava (Ciudad Real), de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al

referido Ayuntamiento la subvención de 18.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1932.

P. D.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Hmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Hornachuelos (Córdoba), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela unitaria para párvulos, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Vidal Macho y Bariego:

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Vidal Macho y Bariego, para la construcción por el Ayuntamiento de Hornachuelos (Córdoba) de un edificio con destino a Escuela unitaria para párvulos; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 9.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1932.

P. D.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Hmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Besalú (Gerona) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Francisco Figueras de Ameller:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco Figueras de Ameller para la construcción por el Ayuntamiento de Besalú (Gerona) de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 36.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1932.

P. D.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Hmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Candanos (Huesca) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Bruno Farina García:

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Bruno Farina García para la construcción por el Ayuntamiento de Candanos (Huesca) de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 36.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido a instancia del Profesor Auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos y Bellas Artes de Barcelona, Sr. Alsina, de que se hará mención, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Jubilado por Orden ministerial de 17 de Abril del pasado año el Profesor Auxiliar numerario de Dibujo artístico D. Ramón Alsina Amils, por cumplir la edad reglamentaria, la Dirección de la Deuda y Clases pasivas manifestó que el Sr. Alsina no reunía más que doce años, siete meses y veintidós días de servicios, y, por consiguiente, que no tenía derechos pasivos; disponiéndose, en consecuencia, por este Ministerio que se instruyese el oportuno expediente de capacidad física para que dicho Profesor pueda continuar desempeñando su cargo; y resultando que, según la copia del acta de la Junta de Profesores, viene desempeñando el cargo con toda exactitud, celo, competencia y puntualidad; que del examen de las certificaciones facultativas se desprende que el Sr. Alsina se encuentra en perfecto estado de normalidad mental, orgánica y funcional para cumplir sus deberes de Profesor.

El artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de Funcionarios civiles del Estado de 27 de Julio del mismo año preceptúa en su párrafo segundo que los funcionarios que se encuentren en las condiciones del Sr. Alsina podrán continuar en el desempeño de su cargo hasta completar el tiempo necesario para obtener derechos pasivos, previos los trámites establecidos en dicha disposición, y que se han cumplido en este expediente.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen se reconozca al Sr. Alsina Amils capacidad física e intelectual para continuar al frente de su cargo.

La Sección tercera, en sesión celebrada el día de la fecha, acordó proponer al Negociado para el expediente de confor-

midad con lo propuesto por el Negociado.”

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Julio de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanzas Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la adquisición por el Estado de la llamada Basilica del Foro, sita en la plaza del Pallol, de la ciudad de Tarragona, de la que es propietario D. Antonio Martorell Salort:

Resultando que, según se desprende de dicho expediente, ha sido verificada la tasación por el Arquitecto conservador de monumentos de la tercera zona, D. Jerónimo Martorell, en la que se atribuye al inmueble un valor total de 21.500 pesetas; que han sido fijados los linderos en el plano que se acompaña, hecha su descripción, etc., y que el propietario está conforme en venderla al Estado en el precio de tasación:

Resultando que, según certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de Tarragona, aparece inscrita la finca a nombre del citado D. Antonio Martorell Salort en pleno dominio, pero sujeta a las siguientes cargas:

1.ª Al pago del precio aplazado en que la vendió al Estado, importante 8.301 reales, del cual sólo aparecen pagados 830 reales y 10 céntimos, importe del primer plazo, según escritura otorgada por el Sr. Juez de primera instancia de esa ciudad a favor de don Francisco Martorell, con fecha 16 de Julio de 1856, ante el Notario D. José Folch, que motivó el asiento correspondiente; y

2.ª Que comprendida la propia finca en la herencia relicta por D. Francisco Martorell Malet, se halla sujeta al pago de un legado, ordenado a favor de su hija doña Josefa Martorell Salort, de la cantidad de 1.600 pesetas:

Resultando que la Academia de Bellas Artes de San Fernando, en comunicación de 12 de Marzo del corriente año, interesa la expropiación por el Estado de los edificios y descubrimientos, con objeto de garantizar su conservación y la prosecución de las exploraciones:

Resultando que pasado el expediente a la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional, su Comité ejecutivo permanente, en sesión

celebrada el 8 de Marzo en curso, acordó proponer la adquisición de la mencionada Basilica del Foro, en la cantidad de 21.500 pesetas:

Considerando que el artículo 12 del Real decreto de 9 de Agosto de 1926 autoriza la expropiación o adquisición de edificios y ruinas declaradas pertenecientes al Tesoro Artístico Nacional, cuando no estuviere debidamente atendidas en su conservación, y que el Comité ejecutivo permanente de la Junta de Patronato se halla facultado para formular propuesta de adquisición, en virtud de lo dispuesto en el apartado A, sección tercera, del artículo 10 del Reglamento de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, conforme al artículo 37 del mencionado Real decreto de 9 de Agosto de 1926, el Patronato tiene plena personalidad jurídica para adquirir toda clase de bienes:

Considerando que la adquisición que se propone es de todo punto necesaria y conveniente para la conservación de los interesantes monumentos y construcciones romanas existentes en Tarragona, como lo demuestra la propuesta formulada por la Academia de Bellas Artes de San Fernando:

Considerando que la mencionada adquisición ha de hacerse libre de todo gravamen y carga, y que para llevarla a efecto es indispensable proveer de fondos al funcionario que, como representante legal de este Departamento, ha de concurrir al otorgamiento de la correspondiente escritura; acto en el cual, precisamente debe verificarse la entrega de los fondos que constituyen el precio de la adquisición, y que esta provisión anticipada de fondos es legal y posible, por estar autorizada por el artículo 70 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, para aquellos pagos cuyos justificantes no puedan obtenerse previamente, como ocurre en el presente caso, en el que el pago ha de ser simultáneo por el documento que justifique el gasto:

Considerando que el documento justificativo de la inversión y entrega de la cantidad ha de ser, como es natural, la escritura de compraventa que se otorgue, y en la que se hará constar la entrega de la cantidad importe de la adquisición:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero del año 1930, es requisito previo a su aprobación, que los expedientes pasen a la fiscalización del Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado:

Considerando que la Asesoría jurídica a quien se remitió este expediente para informe, lo emitió coincidiendo

con la nota del Negociado, estimando rectamente interpretadas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, e igualmente presta su conformidad con la designación del Abogado del Estado de Tarragona, para que, previas las formalidades de otorgamiento y representación, concurra al acto de otorgamiento de la correspondiente escritura de compraventa:

Considerando que se ha hecho constar en el expediente la conformidad del Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado, con la obligación que se contrae de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se adquiera en el precio de 21.500 pesetas, libre de toda carga y gravamen, el edificio denominado Basílica del Foro, sito en la plaza del Pallol, de la ciudad de Tarragona, cuyos linderos se fijan en el expediente.

2.º Que se designe al Abogado del Estado en Tarragona para que, en nombre y representación del Estado, formule la correspondiente escritura de compraventa, cuya primera copia, y dos copias simples, remitirá a este Ministerio.

3.º Que las 21.500 pesetas, importe de la adquisición, se satisfagan con cargo al crédito consignado en el capítulo 26, artículo 3.º, concepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y que se expida el correspondiente libramiento "a justificar", a nombre del Delegado de Hacienda de Tarragona.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Julio de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Luis Roig Serra, alumno de la Escuela Superior del Trabajo de Tarrasa, solicitando se hagan extensivas a estas Escuelas las órdenes de 21 de Abril y 24 de Mayo últimos, que han concedido a los alumnos de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza y a los de las Escuelas de Comercio, respectivamente, que hubieran aprobado en Mayo último por enseñanza oficial todas las asignaturas de un curso, poder examinarse por ense-

ñanza libre, en Septiembre próximo, de asignaturas del siguiente:

Teniendo en cuenta que las enseñanzas de la formación profesional de los Auxiliares y Técnicos industriales que se cursan en las Escuelas Superiores de Trabajo son de carácter eminentemente práctico, por lo que sólo en muy justificados casos se autorizan los exámenes por enseñanza libre, y siempre que se haya hecho la matrícula al principio de cada curso, se mantenga correspondencia con los Profesores y se justifique haber estado durante aquél realizando prácticas en talleres de la industria privada, circunstancias que no podrían concurrir, de accederse a lo solicitado por el Sr. Roig Serra;

Este Ministerio ha resuelto desestimar la instancia de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Julio de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanzas Profesional y Técnica.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso, y de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, a D. José García Belizón Profesor Auxiliar numerario de Modelado y Vaciado de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Cádiz, con el sueldo o indemnización anuales de 2.000 pesetas, por existir vacante en la Sección correspondiente del Escalafón, y demás ventajas de la ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Julio de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanzas Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Consejo de Instrucción pública a favor de D. Aurelio Arteta para Presidente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Pintura decorativa, vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid, y teniendo en cuenta que el Vocal suplente de dicho Tribunal, Sr. Fernández Balbuena, fué nombrado Vocal efectivo por Orden de 25 de Abril último;

Este Ministerio ha acordado nombrar para el mencionado cargo de Presiden-

te del indicado Tribunal a D. Aurelio Arteta, propuesto por el Consejo de Instrucción pública, y Vocal suplente, en sustitución del Sr. Fernández Balbuena, a D. Eduardo Chicharro y Agüera, Catedrático de la mencionada Escuela.

Asimismo ha dispuesto este Ministerio que se publique esta Orden en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 11 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Julio de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación, sobre creación provisional de Escuelas Nacionales; y teniendo en cuenta que se ha cumplido con lo prevenido en las Reales Ordenes de 21 de Abril de 1917 (GACETA del 28), y 2 de Noviembre de 1923 (GACETA del 6) y demás vigentes disposiciones.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se consideren creadas con carácter provisional las Escuelas Nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa.

Segundo. Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de esta creación, hasta tanto que por las respectivas Inspecciones de Primera enseñanza se remitan a este Ministerio, en el más breve plazo posible, las copias de las actas juradas reglamentarias a que se refiere el número 5.º de la ya citada Real orden de 2 de Noviembre de 1923; y

Tercero. Que los gastos que esta creación supone, sean con cargo al Capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 8.º bis del vigente presupuesto de este Departamento los de personal, y los de material con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 1.º del mismo Presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Julio de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera Enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas provisionalmente a que se refiere la Orden de fecha 15 de Julio de 1932.

Número de orden.....	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN PROVISIONALMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				URTIAMÁS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
1	Alegria	Alava	Casco	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
2	Antoñana	Idem	Idem	»	»	»	»	»
3	Arrazna - Ubarrundia	Idem	Mendiivil	»	»	»	»	»
4	Asparrena	Idem	Araya	»	»	»	»	»
5	Barriobusto	Idem	Casco	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
6	Bernedo	Idem	Idem	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
7	Labastida	Idem	Idem	»	»	»	»	»
8	Lagrán	Idem	Idem	»	»	»	»	»
9	La Puebla de Labarca	Idem	Idem	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
10	Lezama	Idem	Idem	»	»	»	»	»
11	Murguía	Idem	Idem	»	»	»	»	»
12	Navaridas	Idem	Idem	»	»	»	»	»
13	Salinillas de Buradón	Idem	Idem	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
14	Santa Cruz de Campezo	Idem	Idem	»	»	»	»	»
15	Villarreal	Idem	Idem	»	»	»	»	»
16	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»
17	Zuya	Idem	Urbina	»	»	»	»	»
18	Zaldando	Idem	Casco	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
19	Alcalá del Júcar	Idem	Idem	»	»	»	»	»
20	Albatera	Albacete	Marimiguel	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
21	Ayna	Idem	Casco	»	»	»	»	»
22	Idem	Idem	La Sarguilla	»	»	»	»	»
23	Idem	Idem	El Riego y Casa Fuentala	»	»	»	»	»
24	Balazote	Idem	Noguera - Navazuela	»	»	»	»	»
25	Fuentealbilla	Idem	Casco	»	»	»	»	»
26	Munera	Idem	Campo Albillo	»	»	»	»	»
27	Peñas de San Pedro	Idem	Casco	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
28	Tobarra	Idem	La Rambla	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
29	Idem	Idem	Cordovilla	»	»	»	»	»
30	Idem	Idem	Santiago	»	»	»	»	»
31	Idem	Idem	Aljube	»	»	»	»	»
32	Idem	Idem	Mora	»	»	»	»	»
33	Balones	Idem	Los Nardos	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
34	Muro de Alcoy	Alicante	Casco	»	»	»	»	»
35	San Vicente de Raspeig	Idem	Idem	»	»	»	»	»
36	Adra	Idem	Torregróses	»	»	»	»	»
37	Idem	Almería	Cueva de la Juana	»	»	»	»	»
38	Albánchez	Idem	Fuente Santilla	»	»	»	»	»
39	Idem	Idem	Casco	»	»	»	»	»
40	Idem	Idem	Los Mólhos	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
41	Idem	Idem	Utreras	»	»	»	»	»
42	Albox	Idem	Carrasca	»	»	»	»	»
43	Idem	Idem	Puebla de San Francisco	»	»	»	»	»
44	Alhabia	Idem	Barrio de San Francisco	»	»	»	»	»
45	Benahadux	Idem	Galachar	»	»	»	»	»
46	Canjajar	Idem	Casab	»	»	»	»	»
47	Carbonera	Idem	Idem	»	»	»	»	»
48	Cuevas del Almanzora	Idem	Cueva del Pajar	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
49	Félix	Idem	Los Guirros	»	»	»	»	»
50	Gádor	Idem	Rincón de Guzmán	»	»	»	»	»
51	García	Idem	Barranco de Cacerán	»	»	»	»	»
52	Idem	Idem	Casco	»	»	»	»	»
53	Idem	Idem	San de Gárcal	»	»	»	»	»

Núm.	Provincia	Nombre	Clase	Observaciones
54	Idem	Los Ruedos	Idem	
55	Idem	Gibiley	Idem	
56	Idem	Molinico y La Loma	Idem	
57	Idem	Salvador	Idem	
58	Idem	Gol	Idem	
59	Idem	Gacia	Idem	
60	Idem	Rambla Grande	Idem	
61	Idem	Alfaix	Idem	
62	Idem	Carlazajo	Idem	
63	Idem	Pocico	Idem	
64	Idem	Hinojosa	Idem	
65	Idem	Fonte	Idem	
66	Idem	Rambla - Algibe	Idem	
67	Idem	Aljuezar	Idem	
68	Idem	Moro	Idem	
69	Idem	Casco	Idem	
70	Idem	Presillas Bajas	Idem	
71	Idem	Rambla de Oria	Idem	
72	Idem	Arroyo de Oñas	Idem	
73	Idem	Estacion del ferrocarril	Idem	
74	Idem	La Calderona	Idem	
75	Idem	Rambla de Gergal	Idem	
76	Idem	Casco	Idem	
77	Idem	Cariatiz	Idem	
78	Idem	Mizala	Idem	
79	Idem	Loberos	Idem	
80	Idem	Puntal	Idem	
81	Idem	Tesoro	Idem	
82	Idem	Mayordomo	Idem	
83	Idem	Garcia Aito	Idem	
84	Idem	Gajares	Idem	
85	Idem	Moras	Idem	
86	Idem	Hervierias	Idem	
87	Idem	Aguilar	Idem	
88	Idem	Rambla	Idem	
89	Idem	Bancalejo	Idem	
90	Idem	La Jara	Idem	
91	Idem	Alfoquias	Idem	
92	Idem	Almajate	Idem	
93	Idem	Casco	Idem	
94	Idem	Idem	Idem	
95	Idem	Idem	Idem	
96	Idem	Idem	Idem	
97	Idem	Idem	Idem	
98	Idem	La Sabina	Idem	
99	Idem	Casco	Idem	
100	Idem	Idem	Idem	
101	Idem	Idem	Idem	
102	Idem	Cal - Sintet	Idem	
103	Idem	Casco	Idem	
104	Idem	Idem	Idem	
105	Idem	Can - Rosell	Idem	
106	Idem	Casco	Idem	
107	Idem	Las Liambardas	Idem	
108	Idem	Carrer de Cal-Via	Idem	
109	Idem	Casco	Idem	
110	Idem	Idem	Idem	
111	Idem	Burgos	Idem	
112	Idem	Cádiz	Idem	
113	Idem	Begis	Idem	
114	Idem	Castellón	Idem	
115	Idem	Idem	Idem	
116	Idem	Idem	Idem	
117	Idem	Idem	Idem	
118	Idem	Idem	Idem	
119	Idem	Idem	Idem	
120	Idem	Idem	Idem	
121	Idem	Idem	Idem	
122	Idem	Idem	Idem	
123	Idem	Idem	Idem	
124	Idem	Idem	Idem	
125	Idem	Idem	Idem	
126	Idem	Idem	Idem	
127	Idem	Idem	Idem	
128	Idem	Idem	Idem	
129	Idem	Idem	Idem	
130	Idem	Idem	Idem	
131	Idem	Idem	Idem	
132	Idem	Idem	Idem	
133	Idem	Idem	Idem	
134	Idem	Idem	Idem	
135	Idem	Idem	Idem	
136	Idem	Idem	Idem	
137	Idem	Idem	Idem	
138	Idem	Idem	Idem	
139	Idem	Idem	Idem	
140	Idem	Idem	Idem	
141	Idem	Idem	Idem	
142	Idem	Idem	Idem	
143	Idem	Idem	Idem	
144	Idem	Idem	Idem	
145	Idem	Idem	Idem	
146	Idem	Idem	Idem	
147	Idem	Idem	Idem	
148	Idem	Idem	Idem	
149	Idem	Idem	Idem	
150	Idem	Idem	Idem	
151	Idem	Idem	Idem	
152	Idem	Idem	Idem	
153	Idem	Idem	Idem	
154	Idem	Idem	Idem	
155	Idem	Idem	Idem	
156	Idem	Idem	Idem	
157	Idem	Idem	Idem	
158	Idem	Idem	Idem	
159	Idem	Idem	Idem	
160	Idem	Idem	Idem	
161	Idem	Idem	Idem	
162	Idem	Idem	Idem	
163	Idem	Idem	Idem	
164	Idem	Idem	Idem	
165	Idem	Idem	Idem	
166	Idem	Idem	Idem	
167	Idem	Idem	Idem	
168	Idem	Idem	Idem	
169	Idem	Idem	Idem	
170	Idem	Idem	Idem	
171	Idem	Idem	Idem	
172	Idem	Idem	Idem	
173	Idem	Idem	Idem	
174	Idem	Idem	Idem	
175	Idem	Idem	Idem	
176	Idem	Idem	Idem	
177	Idem	Idem	Idem	
178	Idem	Idem	Idem	
179	Idem	Idem	Idem	
180	Idem	Idem	Idem	
181	Idem	Idem	Idem	
182	Idem	Idem	Idem	
183	Idem	Idem	Idem	
184	Idem	Idem	Idem	
185	Idem	Idem	Idem	
186	Idem	Idem	Idem	
187	Idem	Idem	Idem	
188	Idem	Idem	Idem	
189	Idem	Idem	Idem	
190	Idem	Idem	Idem	
191	Idem	Idem	Idem	
192	Idem	Idem	Idem	
193	Idem	Idem	Idem	
194	Idem	Idem	Idem	
195	Idem	Idem	Idem	
196	Idem	Idem	Idem	
197	Idem	Idem	Idem	
198	Idem	Idem	Idem	
199	Idem	Idem	Idem	
200	Idem	Idem	Idem	
201	Idem	Idem	Idem	
202	Idem	Idem	Idem	
203	Idem	Idem	Idem	
204	Idem	Idem	Idem	
205	Idem	Idem	Idem	
206	Idem	Idem	Idem	
207	Idem	Idem	Idem	
208	Idem	Idem	Idem	
209	Idem	Idem	Idem	
210	Idem	Idem	Idem	
211	Idem	Idem	Idem	
212	Idem	Idem	Idem	
213	Idem	Idem	Idem	
214	Idem	Idem	Idem	
215	Idem	Idem	Idem	
216	Idem	Idem	Idem	
217	Idem	Idem	Idem	
218	Idem	Idem	Idem	
219	Idem	Idem	Idem	
220	Idem	Idem	Idem	
221	Idem	Idem	Idem	
222	Idem	Idem	Idem	
223	Idem	Idem	Idem	
224	Idem	Idem	Idem	
225	Idem	Idem	Idem	
226	Idem	Idem	Idem	
227	Idem	Idem	Idem	
228	Idem	Idem	Idem	
229	Idem	Idem	Idem	
230	Idem	Idem	Idem	
231	Idem	Idem	Idem	
232	Idem	Idem	Idem	
233	Idem	Idem	Idem	
234	Idem	Idem	Idem	
235	Idem	Idem	Idem	
236	Idem	Idem	Idem	
237	Idem	Idem	Idem	
238	Idem	Idem	Idem	
239	Idem	Idem	Idem	
240	Idem	Idem	Idem	
241	Idem	Idem	Idem	
242	Idem	Idem	Idem	
243	Idem	Idem	Idem	
244	Idem	Idem	Idem	
245	Idem	Idem	Idem	
246	Idem	Idem	Idem	
247	Idem	Idem	Idem	
248	Idem	Idem	Idem	
249	Idem	Idem	Idem	
250	Idem	Idem	Idem	

170	Idem	Idem	Agüeira	1	»	»	»	»	»	»
171	San Saturnino	Idem	Lamas	1	»	»	»	»	»	»
172	Somozas	Idem	Casco	1	»	»	»	»	»	»
173	Idem	Idem	Recemel	1	»	»	»	»	»	»
174	Aliagüilla	Idem	Casco	1	»	»	»	»	»	»
175	Ledana	Idem	Idem	1	»	»	»	»	»	»
176	Agullana	Idem	Idem	1	»	»	»	»	»	»
177	Castellfuit de Roca	Idem	Idem	1	»	»	»	»	»	»
178	Darnius	Idem	Idem	1	»	»	»	»	»	»
179	Massanet de Selva	Idem	Idem	1	»	»	»	»	»	»
180	Serriñá	Idem	Idem	1	»	»	»	»	»	»
181	Vilovi de Oná	Idem	Idem	1	»	»	»	»	»	»
182	Albuñol	Granada	El Pozuelo	1	»	»	»	»	»	»
183	Idem	Idem	Castillo de Huarca	1	»	»	»	»	»	»
184	Armilla	Idem	Casco	1	»	»	»	»	»	»
185	Baza	Idem	Salazar	1	»	»	»	»	»	»
186	Idem	Idem	Famula	1	»	»	»	»	»	»
187	Idem	Idem	Pocopán	1	»	»	»	»	»	»
188	Idem	Idem	Melizos	1	»	»	»	»	»	»
189	Idem	Idem	Casas de Santa Olalla	1	»	»	»	»	»	»
190	Benalúa de Guadix	Idem	Casco	1	»	»	»	»	»	»
191	Durcal	Idem	Idem	10	»	»	»	»	»	»
192	Granada	Idem	Idem	8	»	»	»	»	»	»
193	Guadix	Idem	Barrio de la Estación	2	»	»	»	»	»	»
194	Idem	Idem	Idem	1	»	»	»	»	»	»
195	Idem	Idem	Hernán - Valle	1	»	»	»	»	»	»
196	Idem	Idem	Belerda	1	»	»	»	»	»	»
197	Idem	Idem	Paulenca	1	»	»	»	»	»	»
198	Loja	Idem	Riofrio	1	»	»	»	»	»	»
199	Idem	Idem	Zagra	1	»	»	»	»	»	»
200	Idem	Idem	Fuente - Camachos	1	»	»	»	»	»	»
201	Idem	Idem	Venta del Rayo	1	»	»	»	»	»	»
202	Mecina - Alfahar	Idem	Casco	1	»	»	»	»	»	»
203	Mochín	Idem	Idem	1	»	»	»	»	»	»
204	Nechite	Idem	Idem	1	»	»	»	»	»	»
205	Ojura	Idem	Idem	1	»	»	»	»	»	»
206	Pinos - Puente	Idem	Idem	1	»	»	»	»	»	»
207	Idem	Idem	Asquerosa	1	»	»	»	»	»	»
208	Idem	Idem	Zujaira	1	»	»	»	»	»	»
209	Purullana	Idem	Casco	1	»	»	»	»	»	»
210	Quentar	Idem	Idem	1	»	»	»	»	»	»
211	Itrabo	Idem	Idem	1	»	»	»	»	»	»
212	Jadraque	Guadalajara	Idem	1	»	»	»	»	»	»
213	Milmarcos	Idem	Idem	1	»	»	»	»	»	»
214	Legazpia	Guipúzcoa	Brincola	1	»	»	»	»	»	»
215	Pasajes	Idem	Barrio de Trincherpe	1	»	»	»	»	»	»
216	Escoriaza	Idem	Bolivar	1	»	»	»	»	»	»
217	Aisa	Huesca	Casco	1	»	»	»	»	»	»
218	Albelda	Idem	Idem	1	»	»	»	»	»	»
219	Alcalá de Gurrea	Idem	Idem	1	»	»	»	»	»	»
220	Alcalá del Obispo	Idem	Idem	1	»	»	»	»	»	»
221	Alcubierre	Idem	Idem	1	»	»	»	»	»	»
222	Alfantea	Idem	Idem	1	»	»	»	»	»	»
223	Ansó	Idem	Idem	1	»	»	»	»	»	»
224	Antillón	Idem	Idem	1	»	»	»	»	»	»
225	Aquilué	Idem	Idem	1	»	»	»	»	»	»
226	Ayerbe	Idem	Caldearenas	1	»	»	»	»	»	»
227	Barbastro	Idem	Fontellas	1	»	»	»	»	»	»
228	Belver de Cinca	Idem	Casco	1	»	»	»	»	»	»
229	Berbegal	Idem	Idem	1	»	»	»	»	»	»
230	Bolea	Idem	Idem	1	»	»	»	»	»	»
231	Boltaña	Idem	Idem	1	»	»	»	»	»	»

La mixta existente conviértese en de niñas.

La mixta existente conviértese en de niños.

La mixta existente conviértese en de niños.

La mixta existente conviértese en de niñas.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN PROVISIONALMENTE	ESUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS	MIXTAS A CARGO DE		PÁRVULOS	
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
232	Bonansa	Huesca	Casco	1	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
233	Castejón de Sobrarbe	Idem	La Pardina	»	»	»	»	»
234	Castejón de Sos	Idem	Casco	»	»	»	»	»
235	Candanos	Idem	Idem	1	1	»	»	»
236	Espilus	Idem	Idem	1	1	»	»	»
237	Estadilla	Idem	Idem	1	1	»	»	»
238	Graus	Idem	Torre de Obate	»	»	»	»	»
239	Hecho	Idem	Casco	»	»	»	»	»
240	Javierregay	Idem	Idem	»	»	»	»	»
241	Lascasas	Idem	Pompenillo	»	»	»	»	»
242	Lascellas	Idem	Casco	»	»	»	»	»
243	Loarre	Idem	Idem	1	1	»	»	»
244	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»
245	Monzón	Idem	Santa Engracia	»	»	»	»	»
246	Pallaruelo de Monegros	Idem	Casco	»	»	»	»	»
247	Peratilla	Idem	Idem	»	»	»	»	»
248	Piedraíta de Jaca	Idem	Idem	»	»	»	»	»
249	Piasencia del Monte	Idem	Sagués	»	»	»	»	»
250	Pueyo de Santa Cruz	Idem	Casco	»	»	»	»	»
251	Robres	Idem	Idem	»	»	»	»	»
252	Samitier	Idem	Idem	»	»	»	»	»
253	San Juan	Idem	Idem	»	»	»	»	»
254	Seira	Idem	Abi	»	»	»	»	»
255	Seigua	Idem	Conchel	»	»	»	»	»
256	Sin y Salinas	Idem	Casco	»	»	»	»	»
257	Tardienta	Idem	Idem	»	»	»	»	»
258	Victén	Idem	Idem	»	»	»	»	»
259	Alcaudete	Idem	Idem	»	»	»	»	»
260	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»
261	Baños de la Encina	Idem	Escarchalejo	»	»	»	»	»
262	Javalquinto	Idem	Casco	»	»	»	»	»
263	Jaén	Idem	Idem	»	»	»	»	»
264	Jimena	Idem	Idem	»	»	»	»	»
265	La Guardia	Idem	Idem	»	»	»	»	»
266	Marmolejo	Idem	Idem	»	»	»	»	»
267	Rus	Idem	Mármol	»	»	»	»	»
268	Segura de la Sierra	Idem	Río Hornos	»	»	»	»	»
269	Torreperogil	Idem	Casco	»	»	»	»	»
270	Torres de Albánchez	Idem	Idem	»	»	»	»	»
271	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»
272	Ubeda	Idem	Fuente de la Carrasca	»	»	»	»	»
273	Agacete	Idem	Casco	»	»	»	»	»
274	Idem	Las Palmas	Valle	»	»	»	»	»
275	Idem	Idem	Risco	»	»	»	»	»
276	Aruacas	Idem	Hornillo	»	»	»	»	»
277	Idem	Idem	Santidad de Arriba	»	»	»	»	»
278	Idem	Idem	Puertillo	»	»	»	»	»
279	Fuencas	Idem	Castillejos	»	»	»	»	»
280	Idem	Idem	Buen Lugar	»	»	»	»	»
281	Idem	Idem	Cambaluz	»	»	»	»	»
282	Idem	Idem	Barranco de Montaña	»	»	»	»	»
283	Idem	Idem	La Alaiaya	»	»	»	»	»
284	Idem	Idem	Lomo del Pino	»	»	»	»	»
285	Idem	Idem	El Palmatal	»	»	»	»	»
286	Idem	Idem	Pedraza	»	»	»	»	»

287	Idem	Las Rehoyas.	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
288	Idem	Dradonal	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
289	Idem	Casa Ayala	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
290	Idem	Guararame	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
291	Idem	Los Lomos	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
292	Idem	El Toscón	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
293	Idem	Sietepuertas	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
294	Idem	Los Cadeiros	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
295	Idem	Juan Gómez	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
296	Idem	Lomo de Santos	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
297	Idem	El Toscón	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
298	Idem	Gran Tarajal	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
299	Idem	Casco	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
300	Idem	Amoñán del Valle	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
301	Idem	Villadepalos	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
302	Idem	Casco	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
303	Idem	Felechares	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
304	Idem	Valderias	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
305	Idem	Casco	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
306	Idem	San Pedro	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
307	Idem	Casco	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
308	Idem	Idem	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
309	Idem	Vegacormeja	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
310	Idem	Casco	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
311	Idem	Idem	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
312	Idem	Orzonaga	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
313	Idem	Barrio del Río	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
314	Idem	Torneros	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
315	Idem	Matalavilla	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
316	Idem	Santa Lucia	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
317	Idem	Casco	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
318	Idem	Salce	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
319	Idem	Valcavado del Paramo	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
320	Idem	Casco	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
321	Idem	Jinenez de Jamiz	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
322	Idem	Casco	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
323	Idem	Idem	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
324	Idem	Idem	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
325	Idem	Villapané	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
326	Idem	San Martin del Camino	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
327	Idem	Mansilla del Paramo	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
328	Idem	Casco	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
329	Idem	El Casiro	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
330	Idem	Caboalles de Arriba	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
331	Idem	Casco	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
332	Idem	Posada y Torre	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
333	Idem	Minambres	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
334	Idem	San Feliz de Orbigo	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
335	Idem	La Serra	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
336	Idem	Bonestarte - Anas	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
337	Idem	Casco	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
338	Idem	Idem	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
339	Idem	Lina	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
340	Idem	Casco	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
341	Idem	Escas	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
342	Idem	Casco	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
343	Idem	Idem	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
344	Idem	Obelix	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
345	Idem	Casco	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
346	Idem	Idem	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
347	Idem	Estollo	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
348	Idem	San Torcuato	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
349	Idem	Quel	1	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.

Número de or- den.....	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN PROVISIONALMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS Niños	Niñas	MIXTAS A CARGO DE Maestro	Mixta	
349	Tudelilla	Logroño	Casco	1	1	»	»	»
350	Antas de Ulla.....	Lugo	Oliveda	»	»	»	»	»
351	Castro de Rey.....	Idem	Riveras de Lea.....	»	»	»	»	»
352	Caurel	Idem	Otero	»	»	»	»	»
353	Idem	Idem	Santa Eufemia.....	»	»	»	»	»
354	Cospetto	Idem	Germar	»	»	»	»	»
355	Monforte	Idem	Chao de Fabeiro.....	»	»	»	»	»
356	Paradela	Idem	Cercedo	»	»	»	»	»
357	Idem	Idem	Santa Eulalia.....	»	»	»	»	»
358	Idem	Idem	Bazán	»	»	»	»	»
359	Idem	Idem	Ferreiros	»	»	»	»	»
360	Idem	Idem	Paredes de Abajo.....	»	»	»	»	»
361	Idem	Idem	Bariz	»	»	»	»	»
362	Pol	Idem	Veigas	»	»	»	»	»
363	Idem	Idem	Baile	»	»	»	»	»
364	Idem	Idem	Gomesende	»	»	»	»	»
365	Idem	Idem	Arcos	»	»	»	»	»
366	Puebla de Brollón.....	Idem	Santalla de Rey.....	»	»	»	»	»
367	Idem	Idem	Píncel	»	»	»	»	»
368	Taboada	Idem	Couto	»	»	»	»	»
369	Idem	Idem	Campo	»	»	»	»	»
370	Idem	Idem	Bouzoa	»	»	»	»	»
371	Idem	Idem	Sobrecedo	»	»	»	»	»
372	Idem	Idem	Vilela	»	»	»	»	»
373	San Lorenzo de El Escorial.....	Madrid	El Escorial de Abajo.....	1	1	»	»	»
374	Vallecas	Idem	Casco	3	3	»	»	»
375	Alcaucin	Málaga	Puente de Salias.....	»	»	»	»	»
376	Nerja	Idem	Río de la Miel.....	»	»	»	»	»
377	Idem	Idem	Río Seco.....	»	»	»	»	»
378	Alcantarilla	Murcia	Casco	»	»	»	»	»
379	Caravaca	Idem	Idem	»	»	»	»	»
380	Cartagena	Idem	Barrio de Santa Lucía.....	1	1	»	»	»
381	Idem	Idem	Idem de San Antón.....	2	2	»	»	»
382	Idem	Idem	Idem de Peral	»	»	»	»	»
383	Idem	Idem	Idem de San Isidro.....	»	»	»	»	»
384	Idem	Idem	Idem de la Magdalena.....	1	1	»	»	»
385	Idem	Idem	Idem de Los Puertos.....	»	»	»	»	»
386	Idem	Idem	Idem de la Concepción.....	2	2	»	»	»
387	Idem	Idem	Idem de Dolores	»	»	»	»	»
388	Cehégín	Idem	Burete	»	»	»	»	»
389	Idem	Idem	Cañada de Canara.....	»	»	»	»	»
390	Las Torres de Cotillas.....	Idem	Cotillas Antigua.....	»	»	»	»	»
391	Molina de Segura.....	Idem	Casco	1	1	»	»	»
392	Mulla	Idem	Idem	1	1	»	»	»
393	Idem	Idem	Yechar	»	»	»	»	»
394	Idem	Idem	Baños	»	»	»	»	»
395	Idem	Idem	El Miño.....	»	»	»	»	»
396	Idem	Idem	Casas Nuevas.....	»	»	»	»	»
397	Murcia	Idem	Llano de Brujas.....	2	2	»	»	»
398	Idem	Idem	Algezares	1	1	»	»	»
399	Idem	Idem	Era Alta.....	1	1	»	»	»
400	Idem	Idem	Puebla de Soto.....	1	1	»	»	»
401	Idem	Idem	Martínez del Puerto.....	1	1	»	»	»
402	Idem	Idem	El Rojal.....	1	1	»	»	»
403	Idem	Idem	Rincón de Almodóvar.....	»	»	»	»	»

La mixta existente conviértese en de niñas.
La mixta existente conviértese en de niños.

La mixta existente conviértese en de niños.
La mixta existente conviértese en de niños.
La mixta existente conviértese en de niños.

AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN PROVISIONALMENTE	ESUELAS QUE SE CREAN		OBSERVACIONES
			NIÑAS A CARGA DE		
			UNTARIAS	MAESTROS	
			Niños	Niñas	
				Maestro	
				Maestra	
					PÁRVULOS
466	Oviedo	Castrillón	1		
467	Idem	Cudillero	2		
468	Idem	Degaña			
469	Idem	Idem	1		La mixta existente conviértese en de niños.
470	Idem	Gijón			La mixta existente conviértese en de niñas.
471	Idem	Gozón	1		
472	Idem	Idem			
473	Idem	Idem	1		La mixta existente conviértese en de niñas.
474	Idem	Grado	1		La mixta existente conviértese en de niños.
475	Idem	Llaviana			
476	Idem	Llanes	1		
477	Idem	Idem			
478	Idem	Idem			
479	Idem	Idem			
480	Idem	Luarca			
481	Idem	Idem			
482	Idem	Idem			
483	Idem	Mieres			
484	Idem	Idem			
485	Idem	Idem			
486	Idem	Idem			
487	Idem	Idem			
488	Idem	Idem			
489	Idem	Idem			
490	Idem	Idem			
491	Idem	Idem			
492	Idem	Idem			
493	Idem	Idem			
494	Idem	Idem			
495	Idem	Idem			
496	Idem	Idem			
497	Idem	Idem			
498	Idem	Idem			
499	Idem	Idem			
500	Idem	Idem			
501	Idem	Navía			
502	Idem	Idem			
503	Idem	Onís			
504	Idem	Oviedo			
505	Idem	Idem			
506	Idem	Idem			
507	Idem	Idem			
508	Idem	Idem			
509	Idem	Idem			
510	Idem	Idem			
511	Idem	Idem			
512	Idem	Idem			
513	Idem	Idem			
514	Idem	Idem			
515	Idem	Idem			
516	Idem	Idem			
517	Idem	Idem			
518	Idem	Parres			
519	Idem	Idem			
520	Idem	Idem			

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN PROVISIONALMENTE	ESCUELAS QUE SE CERRAN				OBSERVACIONES
				UNIFAMILIARES		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
583	Mondariz	Pontevedra	Frades	1	»	1	»	»
584	Mos	Idem	Santa Marta y otros	»	»	»	»	»
585	Idem	Idem	Portela	»	»	1	»	»
586	Idem	Idem	Pereiras	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
587	Porriño	Idem	Casco	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
588	Idem	Idem	Casal	»	»	1	»	»
589	Puenteáreas	Idem	Ganade	»	»	1	»	»
590	Idem	Idem	Confurco	»	»	1	»	»
591	Idem	Idem	Cumiar	»	»	1	»	»
592	Idem	Idem	Santiago de Oliveira	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
593	Salvaterra de Miño	Idem	Aranrey	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
594	Tuy	Idem	Casco	»	»	»	»	»
595	Idem	Idem	Puente internacional	1	»	»	2	»
596	Idem	Idem	Barrio de La Iglesia (Calde-las)	»	1	»	»	»
597	Idem	Idem	Rebordanes	1	»	1	»	»
598	Aldealengua	Salamanca	Casco	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
599	Candelario	Idem	Idem	1	»	»	»	»
600	Ciudad Rodrigo	Idem	Barrio de Ciudad	1	»	»	»	»
601	La Fregeneda	Idem	Idem de la Estación	»	»	1	»	»
602	Martimamor	Idem	Casco	1	»	»	»	»
603	Mata de Armuña	Idem	Idem	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
604	Pedrosillo de los Aires	Idem	Idem	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
605	Salamanca	Idem	Idem	1	»	»	»	»
606	Valdemierque	Idem	Casco (Grupo Alamedilla)	»	»	»	1	»
607	Vanduciel	Idem	Casco	1	»	»	»	»
608	Valverde de Valdelacasa	Idem	Idem	1	»	»	»	»
609	Barlovento	Santa Cruz de Tenerife	Idem	1	»	»	»	»
610	Idem	Idem	Cabezadas	1	»	»	»	»
611	Idem	Idem	Cuesta	»	»	»	1	»
612	Idem	Idem	Los Baldíos	»	»	»	1	»
613	Idem	Idem	Las Canteras	»	»	»	1	»
614	Idem	Idem	Camino de San Bartolomé	»	»	»	1	»
615	Idem	Idem	Punta del Hidalgo	»	»	»	1	»
616	Idem	Idem	Valle de Tabares	»	»	»	1	»
617	Idem	Idem	Las Mercedes	»	»	»	1	»
618	Idem	Idem	Charcón	»	»	»	1	»
619	Idem	Idem	Tejina (El Pico)	1	»	»	»	»
620	Valverde	Idem	Casco	»	1	»	»	»
621	Arenas de Iguña	Santander	Barrio de Tesine	1	»	»	»	»
622	Cabuezniga	Idem	Bostronizo	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
623	Cieza	Idem	Renedo	1	»	»	»	»
624	Corvera de Toranzo	Idem	Villasuso de Cieza	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
625	Entrambasaguas	Idem	Ontaneda	1	»	»	»	»
626	Idem	Idem	Santa Marina	»	»	1	»	»
627	Las Rozas	Idem	San Antonio	»	»	1	»	»
628	Idem	Idem	Arroyo	»	»	1	»	»
629	Los Tojos	Idem	La Aguilera	»	»	1	»	»
630	Mazcuerras	Idem	El Tojo	»	»	»	1	»
631	Idem	Idem	Cos	1	»	»	»	»
632	Miengo	Idem	Villanueva	1	»	»	»	»
633	Idem	Idem	Cornazo	»	»	»	1	»
634	Molledo	Idem	Cuchia	»	»	»	1	»
635	Idem	Idem	Casco	1	»	»	»	»
636	Peñarubia	Idem	Casco Olalla	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
			La Hermida	»	1	»	»	»

Número de expediente	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN PROVISIONALMENTE	ESUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS	MIXTAS A CARGO DE		PÁRVULOS	
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
700	Rayón	Zaragoza	Idem	1	1	»	»	»
701	Luceni	Idem	Idem	»	»	»	»	»
702	Luna	Idem	Idem	»	»	»	»	»
703	Maria del Huerva	Idem	Idem	1	1	»	»	»
704	Mediana de Aragón	Idem	Idem	1	1	»	»	»
705	Osera	Idem	Idem	»	»	»	»	»
706	Retascón	Idem	Idem	1	»	»	»	»
707	San Martín de Moncayo	Idem	Idem	1	»	»	»	»
708	Sisamón	Idem	Idem	»	»	»	»	»
			TOTALES.....	257	288	208	94	94
								= 941

La mixta existente conviértese en de niños.
La mixta existente conviértese en de niños.
La mixta existente conviértese en de niñas.
La mixta existente conviértese en de niñas.

Madrid, 15 de Julio de 1932.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Presidente del Jurado mixto del Trabajo, Grupo 13, "Artes Gráficas y Prensa", de Palma de Mallorca, solicitando que en la Escuela Elemental del Trabajo, que funciona en dicha localidad, se cree una Sección destinada a la enseñanza de las Artes Gráficas:

Resultando que remitida a informe del Patronato local de Formación profesional de Palma de Mallorca, éste hace suya la propuesta, si bien con la condición de que sea el Estado el que se encargue del sostenimiento de tales enseñanzas, o que contribuya a su sostenimiento e instalación con 5.000 pesetas:

Considerando que los gastos que ocasione el funcionamiento de las Escuelas Elementales de Trabajo debe ser sufragado por los respectivos Patronatos, los cuales disponen, al efecto, de los recursos económicos que resena el capítulo VI, del libro I, del Estatuto vigente de Formación profesional, no correspondiendo al Estado sino la obligación de aportar únicamente en concepto de subvención anual el 25 por 100 del total ingreso que consiga el Patronato por todos conceptos, porcentaje que no ha llegado a cubrirse ningún año por la escasez del crédito consignado en presupuesto para tal objeto:

Considerando que la falta de recursos que revela ese informe del Patronato y la imposibilidad en que se halla el Estado de suplir esa escasez, aconsejan demorar el estudio de la concesión que se solicita por el Jurado mixto de Artes Gráficas de Palma de Mallorca, tanto más cuanto que se halla en estudio la reorganización de todos los Centros de Formación profesional obrera,

Este Ministerio ha resuelto declarar que no puede accederse por falta de recursos a la creación en la Escuela Elemental de Trabajo de Palma de Mallorca de una Sección destinada a enseñanzas de las Artes Gráficas y que, en todo caso, debe suspenderse todo acuerdo acerca del particular hasta tanto no se publiquen las nuevas normas en estudio que fijarán la organización, régimen y funcionamiento de las Escuelas de Trabajo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Julio de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanzas profesional y técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Para la efectividad de lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto de 1.º de Julio de 1931 (Ley de la República de 9 de Septiembre) se dispuso, por Orden de 15 de aquel mismo mes, que por las Compañías ferroviarias se recabase de los Jefes de las estaciones una propuesta de organización de los servicios de tales dependencias, para la distribución de la jornada de trabajo de los empleados y obreros a ellos adscritos, y que con los informes que las Empresas estimasen pertinentes remitieran dichas propuestas, antes de 1.º de Octubre del pasado año, a los Comités paritarios correspondientes, a fin de que estos organismos determinaran las normas para la regulación de la jornada de trabajo de aquellos agentes, conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal. Las resoluciones de los Comités paritarios habrían de ser sometidas a la aprobación del Ministerio de Trabajo, para que las indicadas normas comenzaran a regir en 1.º de Enero del año actual.

El retraso con que llegaron a los Comités paritarios las propuestas e informes interesados de las Compañías y el diverso y, en muchos casos, equivocado criterio con que aquéllos fueron formulados, dificultaron extraordinariamente la labor encomendada a los Comités paritarios e hicieron imposible que algunos de éstos pudieran adoptar las normas reguladoras que eran precisas, no obstante la prórroga que este Ministerio hubo de conceder para que elevaran sus decisiones a la superior aprobación.

Remitida luego toda la documentación procedente de esos organismos al informe del Tribunal ferroviario de Conciliación y Arbitraje, resulta de él que pueden establecerse los cuatro grupos siguientes:

1) Compañías que tenían establecida la jornada de ocho horas en los servicios de estaciones con anterioridad al Decreto de 1.º de Julio del año pasado.

2) Compañías que en el Comité paritario llegan a un acuerdo unánime para la distribución de servicios e implantación de la jornada.

3) Compañías que condicionan en el Comité el acuerdo para la implantación de la jornada de ocho horas, a que por el Ministerio de Obras públicas se les autorice a la modificación de ciertos servicios, ajustados hoy a preceptos del Reglamento de ferrocarriles.

4) Compañías que no llegan a un acuerdo en el Comité paritario, por considerar excesivamente gravoso el aumento de gastos que implicaría la distribución de servicios propuesta por los Jefes de estaciones, y que sin proponer tampoco otra organización realizan un cálculo sobre la base de jornadas de ocho, nueve y diez horas, según la categoría de las estaciones, pretendiendo que se computen siempre por ocho horas.

Afirmase en el informe que las Compañías comprendidas en los tres primeros grupos representan el 20 por 100 del kilometraje total examinado.

Y sobre esta base, las representaciones de las Compañías y de la Administración en el Tribunal ferroviario, entendiéndose que, en general, los expedientes examinados no permiten informar con la amplitud y eficacia que fuera precisa, proponen, con vistas a la más rápida solución, las siguientes condiciones:

1.º Que todas aquellas Compañías que han llegado a un acuerdo unánime en el Comité, respecto a implantación de la jornada de ocho horas en los servicios de estaciones, deben implantar los seguidamente.

2.º Que aquellas otras Compañías que han llegado a un acuerdo unánime en el Comité para la implantación de dicha jornada, pero condicionando el acuerdo a que se les autorice por el Ministerio de Obras públicas para una cierta distribución de servicios, deben solicitar tales autorizaciones con toda urgencia, comunicándolo al Ministerio de Trabajo y proceder a la implantación tan pronto como aquéllas les sean concedidas.

3.º Que las Compañías del cuarto grupo que no llegaron en los Comités a un acuerdo de carácter general, pero que han aprobado la distribución de servicios para la implantación de la jornada en algunas estaciones, deben proceder a esta implantación.

4.º Que las Compañías del grupo cuarto remitan al Tribunal ferroviario los datos siguientes:

a) Estudio de una nueva organización sobre la base de supresión de apartaderos, cierre de algunas estaciones en determinados periodos, prestación del servicio con un solo agente, variación de las horas de facturación y modificación de disposiciones reglamentarias que permitan conocer el grado de posibilidad para establecer la jornada de ocho horas al mayor número posible de agentes sin aumento de gastos o, cuando menos, que este aumento fuese sin trascendencia apenas. Número de agentes en servicio de estaciones que actualmente disfrutan la

jornada de ocho horas y número que resultaría con la expresada organización.

b) Estaciones restantes en que por indispensable conveniencia podrá llegar la jornada a nueve o diez horas (las condiciones en que se podrán trabajar la novena y la décima hora será examinada por el Tribunal posteriormente).

Número de agentes que quedarán afectos al grupo de nueve y diez horas.

Amplitud media de presencia actual del personal que tiene más de ocho horas, amplitud media que resultaría a base de nueve y diez horas, y precio medio de la hora de trabajo del personal que resultase en grupo de nueve y diez horas, contadas sobre la base del jornal dividido por ocho.

c) En el caso de que, con arreglo a las bases anteriores, no pueda establecerse la nueva modalidad de la jornada sin aumento de gastos y de agentes, precisa conocer el gravamen total, detallado por partidas, que supondría el cambio del sistema actual.

d) Las disposiciones reglamentarias que convenga modificar con miras a facilitar el desenvolvimiento de la cuestión a que se refiere el apartado a) serán expuestas con todo detalle.

e) Quedarán claramente determinadas las normas de carácter general que regulen la distribución de la jornada de las diversas categorías de empleados y obreros de las estaciones.

5.º Que el Ministro de Trabajo fijará el plazo durante el cual deberán remitir las Compañías los datos anteriormente especificados.

6.º Que tan pronto se reúnan por el Tribunal los datos que anteceden, serán estudiados con toda urgencia para facilitar la resolución que fije la fecha de comienzo de la vigencia de la nueva modalidad de la jornada en las estaciones de las Compañías del grupo cuarto.

Por su parte, la representación del personal en el Tribunal ferroviario de Conciliación y Arbitraje en un voto particular formulado, opina:

1.º Que la información recibida es suficiente para que se dicte una resolución de carácter general, que comprenda al personal de todas las estaciones, cuya aplicación queda facilitada con los acuerdos adoptados por los Comités paritarios, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 91 del Decreto de 1.º de Julio de 1931; acuerdos que deben ser puestos en vigor inmediatamente.

2.º Que en las estaciones de las Compañías comprendidas en el grupo 2.º pueden aceptarse los cuadros de servicios propuestos, recabando las autorizaciones.

aciones necesarias con la mayor urgencia, si con ello no se derivan perjuicios para el público; pero sin que quede expuesto a la contingencia de que se concedan o no esas autorizaciones el derecho de los agentes, debiendo, desde luego, las Empresas abonar a éstos, como horas extraordinarias, las que hayan de prestar servicio con exceso sobre las ocho; y

3.º Que en cuanto a las Compañías del grupo 4.º, que solicitan ampliación de jornada, ha de considerarse inadmisibles la pretensión de no contar todo el tiempo de presencia el agente, pues si el tiempo que éste hubiere de permanecer en activo excediera de una hora, no es precisa su presencia, y si no llegara a tanto, no puede contarse con reducción, sin vulnerar la letra y el espíritu de la Ley; siendo de admitir, en cambio, la posibilidad de que en algunas estaciones se autorice para varios agentes, a fin de evitar aumentos de personal, ampliación de jornada en una o dos horas extraordinarias, pagadas como tales, y que no excedan de cincuenta en un mes, ni de quinientas en el año, previo acuerdo de los organismos paritarios.

Y sobre tales consideraciones, la mencionada representación del personal propone en su voto particular:

1.º Que sean puestos en vigor los cuadros de distribución de la jornada de ocho horas para el personal de estaciones, que han sido aprobados por unanimidad en los Comités paritarios.

2.º Que en aquellas estaciones donde subsistan jornadas superiores a la de ocho horas, sea de abono a los agentes el exceso que se produzca o haya existido, a partir de 1.º de Enero de 1932, fecha en que debió quedar implantada la jornada, según—dícese—se dispone en la Orden de 15 de Julio de 1931, para la aplicación del Decreto de 1.º de Julio del mismo año.

3.º Que las Compañías de ferrocarriles que aún no lo han hecho, presenten a la mayor brevedad posible, ante el Jurado mixto correspondiente, los cuadros de servicio del personal de las estaciones, distribuyendo la jornada de ocho horas en tres períodos, como máximo, y quedando facultadas para aumentar el número de horas extraordinarias hasta un límite máximo de cincuenta horas al mes y quinientas al año, abonables con arreglo a lo preceptuado en el artículo 98 y párrafo b) del artículo 97 del Decreto de 1.º de Julio de 1931.

Examinados los anteriores informes; y

Considerando que el artículo 91 del Decreto de 1.º de Julio de 1931 (Ley de la República de 9 de Septiembre)

dice textualmente: "La jornada ordinaria de los agentes adscritos al servicio de estaciones será de ocho horas, pudiendo distribuirse según lo exijan las particularidades del servicio; pero no podrá realizarse en más de tres períodos, ni se contará como descanso el tiempo inferior a sesenta minutos, y en todo caso será obligatorio un descanso mínimo de diez horas en cada día natural. Los organismos paritarios, previos los informes de las jefaturas de las estaciones, determinarán la forma en que se haya de distribuir la jornada de los diversos agentes para cada estación o para cada categoría de estaciones."

Considerando que del referido texto se desprende:

1.º Que salvo en las estaciones ferroviarias de gran tráfico, en que por la legislación anterior se hallaba ya establecida la jornada de ocho horas para los agentes que en ellas prestan servicios, y en las cuales este régimen había de subsistir y someterse a él a todos los agentes de ellas, conforme a lo previsto en el artículo 3.º del mismo Decreto, en todas las demás estaciones ferroviarias había de implantarse la jornada ordinaria de ocho horas, cuando los organismos paritarios determinaran las normas para la distribución de la jornada de los diversos agentes en una misma estación o en cada categoría de estaciones, normas en las que, en todo caso, habrían de tenerse en cuenta las condiciones obligadas de aquella distribución:

a) La jornada de cada agente no puede dividirse en más de tres períodos.

b) Los intervalos que mediaren entre estos períodos de la jornada no pueden ser inferiores a sesenta minutos.

c) En todo caso, todo agente tendrá un descanso mínimo ininterrumpido de diez horas en cada día natural.

2.º Que en tanto no estén determinadas esas normas por los organismos paritarios no cabe exigir la implantación de esa jornada ordinaria para los agentes de las estaciones en que no se hallase implantada ni reconocer a los agentes derechos consiguientes de tal implantación ni compensadores de no haberse realizado ésta.

3.º Que por ello mismo, no es procedente retrasar la determinación de aquellas normas por más tiempo del indispensable para el estudio de ellas, pues lo contrario sería vulnerar el precepto esencial del artículo 91; y en tal sentido se dictó la Orden de 15 de Julio de 1931, de que anteriormente queda hecha referencia, en la cual se fijó un plazo prudencial hasta el 1.º de Oc-

tubre del mismo año, para que las Jefaturas de las estaciones y las Empresas ferroviarias aportaran a los Comités paritarios los datos precisos para la adopción de aquellas normas que el Ministerio pretendía estuviesen dictadas en 1.º de Enero de 1932.

4.º Que, fijada en el texto la jornada ordinaria, no la jornada máxima, los organismos paritarios, al adoptar aquellas normas de distribución de la jornada para los diversos agentes de cada estación o para cada categoría de estaciones, están facultados para ampliar esa jornada ordinaria en casos justificados y en los límites indispensables, permitiendo el trabajo en horas extraordinarias, con tal de respetar el descanso obligado de diez horas de cada día natural, habiendo de ser abonadas esas horas extraordinarias, por imperio de la ley que ha ratificado el Convenio Internacional de Ginebra, con arreglo al artículo 93 del Decreto de 1.º de Julio de 1931; y

Considerando, en consecuencia, que la regulación de la jornada de trabajo que para el personal de las estaciones ferroviarias hubieran de establecer los organismos paritarios, habría de estar necesariamente encuadrada dentro de los límites y condiciones preceptivos que quedan expuestos y de la amplitud que en cuanto al trabajo en horas extraordinarias sea aceptada por la representación del personal, porque tal es el espíritu de la legislación:

Considerando que los acuerdos de los organismos paritarios para la aplicación de la legislación social y las decisiones de los mismos en caso de desacuerdo, han de someterse a la aprobación o resolución definitiva de este Ministerio, conforme a la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre último, y que, por tanto, es facultad de este Ministerio, en el caso de que se trata, resolver en definitiva sobre lo actuado para llegar a la regulación de la jornada de trabajo en las estaciones ferroviarias para la efectividad del artículo 91 del Decreto de 1.º de Julio de 1931, y que sin incurrir en inobservancia de este precepto, no puede retrasarse indefinidamente aquella regulación,

Este Ministerio ha acordado disponer:

Primero. Todas las Compañías que han llegado a un acuerdo unánime en el Comité paritario respecto de la distribución de servicios para la implantación de la jornada de ocho horas, procederán desde luego a esta implantación, si ya no lo hubieren hecho.

Segundo. Aquellas otras Compañías que han llegado a un acuerdo unánime en el Comité paritario sobre distribu-

ción de servicios de las estaciones para la implantación de la jornada de ocho horas, pero supeditándolo a la obtención de las autorizaciones necesarias del Ministerio de Obras públicas, solicitarán con toda urgencia estas autorizaciones, comunicándolo a este Ministerio, y procederán a aquella implantación tan pronto sean autorizadas las modificaciones de los servicios.

Tercero. En las estaciones respecto de las cuales las Compañías comprendidas en el grupo 4.º que se indica al principio de esta disposición, hubiesen llegado a acordar una distribución de servicios para la implantación de la jornada de ocho horas, se procederá inmediatamente a esta implantación.

Cuarto. Para la regulación de la jornada de trabajo en las estaciones de las Compañías del indicado grupo 4.º, respecto a las cuales no se hubiera llegado a acuerdo sobre distribución de servicios para aquella regulación, las Empresas remitirán al Tribunal ferroviario de Conciliación y Arbitraje, antes del 31 de Agosto próximo, los siguientes datos:

a) Estudio de una nueva organización de servicios, que permita implantar la jornada de ocho horas en el mayor número de estaciones y para el mayor número de agentes. Número de agentes en servicio de estaciones que actualmente disfruten la jornada de ocho horas y número que resultaría con la expresada organización.

b) Estaciones restantes en que por indispensable conveniencia será preciso autorizar jornadas de nueve y de diez horas. Número de agentes que quedarían afectos a la jornada de nueve horas y a la de diez.

c) Las disposiciones reglamentarias que sea preciso modificar para la organización a que se refiere el apartado a), encaminada a extender lo más posible el régimen de la jornada máxima de ocho horas, con el menor aumento posible de gastos de personal.

Quinto. El Tribunal ferroviario de Conciliación y Arbitraje, en vista de los estudios y datos remitidos por las Compañías, propondrá a este Ministerio las autorizaciones que sean indispensables conceder por estaciones, servicios y agentes de ellas, para ampliar la jornada de éstos a nueve y a diez horas.

Sexto. En todo caso, y sin dilación alguna, a partir de 1.º de Octubre próximo, en todas las estaciones ferroviarias, la jornada máxima de trabajo de los agentes adscritos a todos los servicios de ellas, no podrá exceder de diez horas, y la distribución de la jornada de cada agente habrá de sujetarse a las condiciones que se determinan en el ar-

tículo 91 del Decreto de 1.º de Julio de 1931 (Ley de la República de 9 de Septiembre del mismo año).

Las horas de exceso que cada agente trabaje, a partir de la indicada fecha, sobre la jornada ordinaria de ocho horas, hasta el máximo de diez, se abonarán con los recargos que determina el artículo 98 del citado Decreto-ley.

Las horas extraordinarias que realice cada Agente, no podrán exceder de cincuenta en un mes, ni de quinientas al año.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 21 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Sociedad de Obreros del Arte Textil, de Palencia, en demanda de que en dicha capital se constituya un Jurado mixto de la Industria Textil, y considerando que la mencionada industria tiene actualmente desarrollo suficiente en la expresada capital y su provincia para que no se la prive del organismo que en régimen de paridad y concordia estudie y resuelva cuanto a la misma se refiere,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Palencia, y con jurisdicción sobre toda la provincia, se constituya un Jurado mixto de la Industria Textil que estará integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito a efectos administrativos a la primera de las Agrupaciones allí existentes.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la Sociedad Patronal Varios de la Industria Textil, con 415 obreros, y la Sociedad de Obreros de fabricación de mantas de Palencia, con 46 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por varios patronos carroceros de Pamplona, en demanda de que en dicha capital se constituya un Jurado mixto de la Industria de Carrocería, petición que han dirigido al Jurado mixto de Metalurgia, Siderurgia y Derivados, de la capital mencionada, cuyo organismo la informa en el sentido de que no existe inconveniente en la creación del organismo solicitado, siempre que el trabajo de forjadores y chapistas continúe sometido al Jurado mixto informante; y considerando que, evidentemente la industria de carrocería comprende varios oficios que por coadyuvar al mismo fin deben pertenecer al mismo Jurado, en tanto en cuanto a este fin tiendan, si bien el de los trabajadores de forja y chapa, por presentar características tan acusadas no debe salir de la jurisdicción del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, al que hoy está sometido, pues ello sería perturbador para la industria principal,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Pamplona, con jurisdicción sobre toda la provincia de Navarra, se constituya un Jurado mixto de Industria de Carrocería, integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, quedando adscrito a efectos administrativos a la Agrupación de Jurados mixtos existente en dicha capital.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la Asociación de Patronos de Pamplona, con 550 obreros (sólo cuanto a la actividad de que se trata), a ella corresponde la designación de los Vocales de su clase, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Tribunal calificador de las oposiciones convocadas por este Ministerio para cubrir cuatro plazas de Auxiliares Calculadores, vacantes en la actualidad en la Inspección general de los Servicios Social-Agrarios, y ocho más en expectativa de destino; teniendo en cuenta las crecientes necesidades de dichos servicios en lo que se refiere a trabajos de estadística, originados por la futura implantación de la Reforma Agraria y los requeridos por las Secciones de Arrendamiento, Mejoras agrarias y Bienes comunales de esa Inspección general,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º Aprobar la propuesta elevada por esa Inspección general y la relación de opositores aprobados por orden de méritos formada por el Tribunal calificador, que es la siguiente:

Número 1.—Don Jesús Vázquez Gayoso.

2.—Doña María Lacunza Ezcurra.

3.—Doña Encarnación López Núñez.

4.—Don Ricardo Perrín y Milán.

5.—Don José M.ª Casanova Ferreras.

6.—Doña Sara Hernández Catá.

7.—Doña Eulalia López Vidarte.

8.—Doña María Luisa Rey Hernández.

9.—Doña Eusebia de Pedro Pascual.

10.—Don Rodrigo Alveidín Vallejo.

11.—Don Felipe Iracheta Rucabado.

12.—Doña Carmen Alonso Regidor.

13.—Don Manuel Terrasa Martín.

14.—Doña Amparo Vega García.

15.—Don Tomás Cacharrón Arnesto.

16.—Doña María Pérez Aparicio.

17.—Doña Blanca Soriano Barrera.

18.—Doña Covadonga Vega García.

19.—D. Francisco Minguéz Campo.

20.—Doña Josefina del Pozo García.

21.—Doña Antonia Jáuregui Martínez.

22.—D. Alvaro Almagro y Elizaga.

23.—D. Aniceto Campos Juez.

24.—D. Anselmo Bril Laserna.

25.—Doña Rocío Mondéjar López.

26.—Doña Antonia Fernández Solano.

27.—D. Eugenio Redondo Almansa.

28.—D. José Gorostizaga Estrada.

29.—Doña Manuela San José Rodríguez.

30.—D. Felipe Cardenoso Bonillo.

31.—D. Rafael Morayta y Núñez.

2.º Nombrar en propiedad Auxiliares Calculadores con el sueldo anual de 3.000 pesetas a los cuatro oposito-

res aprobados que ocupan los cuatro primeros lugares en dicha relación.

3.º Conceder a los 27 opositores restantes que también aparecen aprobados el derecho a figurar en expectativa de destino y con el de ingreso en el servicio de esa Inspección como Auxiliares Calculadores, bien por razón de vacantes o aumento de plazas exigidas por el servicio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Julio de 1932.

P. D.,

SANTIAGO VALIENTE

Señor Inspector general de los Servicios Social-agrarios.

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, en Orden fecha 30 del pasado Junio, dice a este Ministerio lo que sigue:

"Excmo. Sr.: El Rectorado de la Universidad Central, en oficio fecha 27 del actual, dice a la Subsecretaría de este Ministerio lo que sigue:

"Vista la comunicación de V. I. fecha 14 del actual, en la que traslada la del 7 del mismo, del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en solicitud de que sea nombrado por esta Universidad un Vocal para el Tribunal de Oposiciones a plazas de Oficiales de Administración civil de dicho Centro ministerial,

Este Rectorado, en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones vigentes, se ha servido nombrar Vocal de dicho Tribunal a D. Luis Recaséns y Siches, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho, y como suplente a don Gale Sánchez y Sánchez, Catedrático numerario de la antedicha Facultad."

Y este Ministerio, después de manifestar su conformidad con la expresada propuesta, transcribe a V. E. la preinserta comunicación para su conocimiento y efectos que estime procedentes."

Lo que traslada a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Julio de 1932.

P. D.,

SANTIAGO VALIENTE

Señor Presidente del Tribunal de Oposiciones a plazas del Cuerpo técnico-administrativo de este Ministerio.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con fecha 18 de los corrientes, dice a este Departamento lo siguiente:

"Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a la comunicación de V. I. solicitan-

do la designación de un Catedrático o Profesor para formar parte como Vocal del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones al Cuerpo de Auxiliares de Administración civil, convocadas por Orden de 27 de Abril último, se dió traslado de la expresada petición al Sr. Rector de la Universidad Central, el que por comunicación fecha 16 del actual propone a D. Francisco Carreras Reura, Profesor Auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto de San Isidro, con cuya propuesta está de acuerdo esta Subsecretaría."

Y de conformidad con la propuesta que antecede,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocal del Tribunal de Oposiciones a plazas de Auxiliares de Administración civil dependientes de este Departamento al citado Profesor Auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto de San Isidro D. Francisco Carreras Reura.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Julio de 1932.

P. D.,

SANTIAGO VALIENTE

Señor Presidente del Tribunal de Oposiciones a plazas de Auxiliares de Administración civil de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

PROTOCOLO

La Legación de Suiza en esta capital participa a este Ministerio haberse verificado el 29 de Junio último, en los Archivos de la Confederación Suiza, el depósito de los instrumentos de ratificación de Polonia, de los Convenios para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña y trato de prisioneros de guerra, firmados en Ginebra el 27 de Julio de 1929 y que, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del primero y en el 92 del segundo de los mencionados pactos, dichas ratificaciones surtirán efecto seis meses después de la fecha del depósito, o sea el 29 de Diciembre de 1932.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia a las GACETAS de fecha 10 y 11 de Octubre y 8 de Noviembre de 1930, en las que se insertaron los textos de los Convenios mencionados, y a los anuncios publicados en el mismo periódico oficial el 13 y 24 de Junio, 19 de Julio, 25 de Octubre y 4 de Diciembre de 1931 y 24 de Febrero y 6 de Abril del corriente año. Madrid, 19 de Julio de 1932.—El Subsecretario, J. Gómez Ocerin.

MINISTERIO DE LA GUERRA

BIOGRAFIA

Ascendido por Decreto de 30 de Junio último (D. O. número 156) al empleo de General de brigada el Coronel de Infantería D. José Miaja Menant, se publica a continuación la biografía correspondiente al mismo.

Nació el día 20 de Abril de 1878. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Infantería en 30 de Junio de 1896, siendo promovido a segundo Teniente en 18 de Junio de 1897; a primer Teniente, en 18 de Junio de 1899; a Capitán, en 19 de Enero de 1907; a Comandante, por méritos de guerra, en 20 de Septiembre de 1911; a Teniente coronel, en 31 de Agosto de 1918, y a Coronel, en 10 de Octubre de 1925.

Sirvió en sus diferentes empleos en los regimientos de Infantería del Príncipe, Melilla, Africa, San Fernando y Sevilla; Cajas de Recluta de Torrelavega, Pravia y Alicante; Zonas de Gijón y Pamplona; Demarcación de Reserva de Alicante; regimientos de reserva de Pamplona y Antequera y Pamplona; primera media brigada de Cazadores de Melilla; regimiento de Infantería número 41 y Agrupación de batallones de Cazadores de Africa de la Zona Oriental, mando este último que ha ejercido hasta su ascenso.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio; ha tomado parte en las campañas de Africa, habiendo alcanzado, por los méritos en ellas contraídos, las recompensas siguientes:

Empleo de Comandante, dos cruces de María Cristina, tres cruces del Mérito Militar con distintivo rojo, una de ellas pensionada, y Medalla de Melilla.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones: Cruz y placa de San Hermenegildo y Comendador de la Orden del Mérito Civil.

Cuenta más de treinta y seis años de servicios, de ellos más de treinta y cinco de Oficial; hace el número 9 en la escala de su clase y se halla bien conceptuado.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 24 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
29.746 150.000	Barcelona, Madrid, Vigo.
37.345 80.000	Barcelona, Málaga, Gijón.
21.639 60.000	Carcagente, Madrid, Barcelona.
19.457 20.000	Valencia, Gijón Santander.

Núms. Premios.	Poblaciones.
252 3.000	Córdoba, Ceuta, Vigo.
21.292 3.000	Ecija, Barcelona, Sevilla.
4.078 3.000	Sevilla, Santiago, Campillos.
15.165 3.000	Valencia, Madrid, Valencia.
38.905 3.000	Sevilla, idem id.
6.449 3.000	Castellón, Barcelona, Palma de Mallorca.
35.691 3.000	Pamplona, Barcelona, Zaragoza
37.454 3.000	Madrid, Badalona, Mieres.
17.528 3.000	Motril, Madrid, idem.
36.210 3.000	Zafra, idem id.
37.520 3.000	Granada, idem id.
23.044 3.000	Oviedo, Barcelona, Valencia
26.380 3.000	Lérida, Huelva, Ceuta.
16.507 3.000	Málaga, Coruña, Barcelona.
1.522 3.000	Málaga, San Sebastián, Madrid.
37.988 3.000	Mieres, idem id.
37.625 3.000	Barcelona, idem id.
7.157 3.000	Ciudad Real, Barcelona, Bilbao.
22.368 3.000	Carballo, San Feliú de Llobregat, Cádiz.
38.434 3.000	Madrid, San Sebastián, Alicante.

Madrid, 21 de Julio de 1932.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Enriqueta Pelayo Alecha, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Guillermina de Diego Carrillo, María del Carmen García Muñoz, Carmen Blanco Alonso y Francisca Veras Hernández, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Julio de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 1 DE AGOSTO DE 1932

Ha de constar de seis series de 42.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas, distribuyéndose 871.416 pesetas en 2.121 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de.....	100.000
1 de.....	60.000
1 de	30.000
1 de	25.000
15 de 1.500.....	22.500
1.698 de 300	509.400
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restan-	

PREMIOS DE CADA SERIE PESETAS

tes de la centena del premio primero.....	29.700
99 idem de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo....	29.700
99 idem de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	29.700
99 idem de 300 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto.....	29.700
2 idem de 900 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	1.800
2 idem de 800 pesetas para los del premio segundo	1.600
2 idem de 600 pesetas para los del premio tercero	1.200
2 idem de 558 pesetas para los del premio cuarto	1.116
2.121	871.416

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1 su anterior es el número 42.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 17 de Febrero de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de...

haber en la Pagaduría de esta Dirección pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente de diez a tres y de cuatro a seis en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Agosto de 1932.

Militar: G a K.—Civil: A y B.—Jubilados, segundo grupo, de 4.001 pesetas en adelante.—Generales.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 2.

Militar: N a R.—Civil: G a M.—Marina: Sargentos.—Plana Mayor de tropa.—Cabos.

Día 3.

Militar: A a F.—Jubilados, primer grupo, hasta 4.000 pesetas anuales.

Día 4.

Militar: S a Z.—Civil: N a Z.—Soldados.

Día 5.

Militar: L a M.—Civil: C a F.—Centenares.—Excedentes.—Secuestros.—Remuneratorias.—Plana Mayor de Jefes.—Capitanes.—Tenientes.—Magisterio.—Jubilados y pensiones.

Días 6 y 8.

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

RETRADOS EXTRAORDINARIOS.—ESCALA DE RESERVA Y SUS CRUCES

(De diez a dos y de cuatro a seis.)

Día 1.—Reserva.

Día 2.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 3.—Plana Mayor de Jefes.—Marina: Sargentos.—Plana Mayor de tropa.

Día 4.—Capitanes y Tenientes.

Día 5.—Cruces.

Días 6 y 8.—Altas y todos los empleos.

Día 9.—Retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de

Madrid, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 21 de Julio de 1932.—El Director general, Mariano Tejero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

Rectificación.

En el Escalafón del personal administrativo de este Ministerio, publicado en la "Gaceta" de 19 del corriente, aparece el error de copia de consignar al Oficial de primera clase que figura con el número 2, D. León Brieva Ruiz, como servicios al Estado, veintitrés años, dos meses y quince días, debiendo ser veintitrés años, tres meses y un día; en cuyo sentido se entenderá rectificado.

Madrid, 21 de Julio de 1932.—El Subsecretario, Carlos Esplá.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En cumplimiento de lo dispuesto por la base 12 de la Orden de este Ministerio fecha 16 de Mayo último, se publica a continuación una relación de los señores Interventores de Fondos nombrados por las Corporaciones con sujeción a las normas consignadas en la convocatoria anunciada en la GACETA del 17 de dicho mes de Mayo.

Madrid, 20 de Julio de 1932.—El Director general, E. González López.

Relación que se cita.

Alicante: Jijona, D. Miguel Juan Gosalbez.

Madrid: Colmenar de Oreja, D. Cándido José González Mondragón.

Sevilla: Capital (Ayuntamiento), don Antonio García López.

Vizcaya: Abanto y Ciérvana, don Francisco Solanes López.

En cumplimiento de lo dispuesto por la base 12 de la Orden de este Ministerio fecha 10 de Marzo último, se publica a continuación una relación de los señores Interventores de Fondos nombrados por las Corporaciones con sujeción a las normas consignadas en la convocatoria anunciada en la GACETA del 26 de dicho mes de Marzo.

Madrid, 20 de Julio de 1932.—El Director general, E. González López.

Relación que se cita.

Cádiz: La Línea de la Concepción, D. Ruperto López Conde.

Ciudad Real: Daimiel, D. Robustiano García Ortiz Villajos.

Cuenca: Tarancón, D. Juan Serna Rubio.

Málaga: Marbella, D. Abelardo Ameijeiras Fernández; Alhaurín el Grande, D. Abelardo Ameijeiras Fernández.

Murcia: Alcantarilla, D. Francisco Castaño Planells.

Oviedo: Navia, D. José Luis Rico González.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de Chozas de Abajo, provincia de León, partido judicial de León, ha acordado proveer por oposición, que será juzgada por Tribunal especial, la plaza de Médico titular-inspector municipal de Sanidad de segunda categoría, vacante en el mismo por renuncia del que la desempeñaba, teniendo asignada la dotación de 2.750 pesetas anuales y 280 familias del Padrón de Beneficencia municipal, contando con un censo de 3.060 habitantes.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. José Vega Villalonga, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: Estos serán nombrados por el Ayuntamiento, dentro del plazo de la convocatoria.

Secretario, el del Ayuntamiento de Chozas de Abajo.

Suplentes.

Presidente, el funcionario en quien delegue el Inspector provincial.

Vocales y Secretario: Estos serán nombrados por el Ayuntamiento al nombrar los propietarios.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias, en papel de octava clase, al señor Alcalde presidente del Ayuntamiento de Chozas de Abajo, en el plazo de un mes.

Lo que se anuncia públicamente a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1930 y normas 8.º, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Real orden de 11 de Noviembre, circulares de esta Dirección general de 19 de Diciembre del mismo año y de 30 de Mayo último.

Madrid, 19 de Julio de 1932.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Pasco de San Vicente, 20